

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

E.S.D

L. C

---



**Referencia:** Acción de Nulidad Electoral contra el Acto Administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio y E26 ALC mediante el cual la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, luego de los comicios realizados el pasado 27 de Octubre de 2019 declaró electo a NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ como Alcalde el Municipio de Cota, para el periodo Constitucional 2020-2023, y ordenó la expedición de la respectiva credencial.

**Parte Accionante:** NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA

**Parte Accionada:** Alcalde Municipal de Cota, Comisión Escrutadora Municipal de Cota, Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil.

El suscrito **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.739 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 109.031 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del Dr. **NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA**, mayor de edad, domiciliado en Cota-Cundinamarca, identificado con la C.C. No. 80.664.707 de Cota, ciudadano en ejercicio, quien obra en nombre propio, y en calidad de Candidato a la Alcaldía de Cota, para las elecciones que se realizaron el pasado 27 de Octubre de 2019, Avalado por el Partido Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS; por medio del presente escrito me permito presentar comedida y respetuosamente ante esta Honorable Corporación en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso), **ACCION DE NULIDAD ELECTORAL** contra el Acto Administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio General, E26 ALC, y Resoluciones que resolvieron solicitudes y

reclamaciones, mediante los cuales la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, luego de los comicios realizados el pasado 27 de Octubre de 2019, declaró la elección de NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ como Alcalde el Municipio de Cota, en los siguientes términos:



## **I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**Legitimidad.** La presente demanda del medio de control de Nulidad Electoral se instaura en desarrollo del artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, su naturaleza es pública, por ende, cualquier persona se encuentra facultada para solicitar la nulidad de un acto administrativo declaratorio de una elección popular, teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en pro del interés general y de lograr mantener la voluntad popular, pues de esta forma permite que se pueda esclarecer la forma en que se realizó una elección y si ésta respeto y tuvo observancia de los preceptos fijados en la Constitución y la Ley.

**Oportunidad.** Al versar el presente medio de control en una Nulidad Electoral, la misma puede ser ejercida so pena que opere la caducidad conforme lo enseña el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso). Para lo anterior, solicito se tenga en cuenta que por Paro Nacional en el año 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estuvo cerrado los días 21, 22 y 27 de Noviembre, así como el 4 de Diciembre.

**Competencia.** La competencia para conocer del presente medio de control, se encuentra radicada en el Tribunal Administrativo del Departamento de Cundinamarca, en única instancia según lo normado en el numeral 9º del artículo 151 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por tratarse de una acción de nulidad electoral dirigida contra un acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–, en donde figura el

municipio de Cota Cundinamarca, para el año de 2015 con un número de habitantes de 24.916.



**Requisito de procedibilidad.** Para el caso de autos, es claro que este requisito se encuentra agotado como lo demuestran las reclamaciones presentadas durante la etapa de escrutinios, y en razón a que el debate sustancial de las causales de nulidad electoral esgrimidas, traen como consecuencia datos contrarios a la verdad, alteraciones y modificaciones de los resultados electorales y las contentivas en el artículo 137 del CPACA.

De igual forma es menester precisar y traer a colación la sentencia C-283 del 3 de mayo de 2017, la cual *“resolvió la demanda presentada contra el numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (el cual establece el requisitos de procedibilidad para demandar), mediante la cual decidió declarar inexecutable el precepto normativo, en primer lugar, por no haberse tramitado mediante una Ley estatutaria al regular funciones de índole electoral, y en segundo lugar, por limitar el acceso a la administración de justicia”*.

(...)

*“45. Ahora bien, de acuerdo con la normatividad vigente, a parte de la inconstitucionalidad derivada del desconocimiento de la reserva de ley estatutaria, el funcionamiento de la reclamación previa como requisito para acceder a la justicia resulta inconstitucional:*

*46. En primer lugar, a pesar de que la norma demandada dispone que el requisito de procedibilidad puede ser cumplido mediante la reclamación propuesta por “cualquier persona”, de acuerdo con el Código Electoral los únicos legitimados para formular las correspondientes reclamaciones son los testigos electorales debidamente autorizados, los candidatos o sus representantes (artículos 122 y 192 del Código Electoral). Esto significa que un tercero, por ejemplo, un ciudadano que ha participado o no en la correspondiente votación, no podría cumplir el correspondiente requisito de procedibilidad y su acceso a la justicia dependerá de que alguno de los legitimados lo haya cumplido, teniendo en cuenta que la norma bajo examen dispone que “es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente” (negrillas no originales). Esta*

*limitación contraría el carácter público de la acción de nulidad electoral, el que se fundamenta en el derecho político a interponer acciones en defensa de la Constitución y de la ley (numeral 6 del artículo 40 de la Constitución) y, por consiguiente, se constituye en este caso en una limitación inconstitucional del derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que podría interpretarse, de acuerdo con el Código Electoral, que el legitimado para demandar, no podrá cumplir directamente el requisito de procedibilidad que se le impone.*

(...)

*49. Esto quiere decir que las dificultades operativas para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, en razón de su configuración procesal práctica, se erigen en un obstáculo inconstitucional para el acceso a la justicia. Prueba de esto es que el Consejo de Estado en su intervención en el presente juicio de constitucionalidad pone de presente cómo un número importante de demandadas electorales han debido ser rechazadas por no cumplimiento de este requisito de procedibilidad, salvo en los casos en los que ese tribunal ha recurrido a inaplicar la norma aquí demandada, en nombre de la excepción de inconstitucionalidad o en los que, según las circunstancias, el demandante logró cumplir con esta carga. Varios conceptos emitidos por el mismo Consejo Nacional Electoral, ponen de presente la imposibilidad de que el mismo ejerza la facultad constitucional de revisar, de oficio o a petición de parte, los escrutinios y los documentos electorales.”*

(...)

## **II. LA ACCIÓN.**

### **2.1. PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Que se DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio y formulario E-26 ALC de fecha 13 de Noviembre de 2019, mediante los cuales la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, luego de los comicios realizados el pasado 27 de Octubre de 2019, declaró electo a NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ como Alcalde el Municipio de Cota, para el periodo Constitucional 2020-2023 y ordenó la expedición

de la respectiva credencial, a pesar de las múltiples irregularidades presentadas y denunciadas durante el proceso de electoral.

5

**SEGUNDA:** Se DECLARE LA NULIDAD, de las siguientes RESOLUCIONES por medio de las cuales se resolvieron solicitudes, reclamaciones y resolvieron los recursos presentados respecto a estas, por parte de la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca y Comisión Escrutadora Municipal, que permito describir a continuación, y donde se determina la parte resolutive de estas; conforme a las causales de nulidad, y conceptos y cargos de violación que se enuncian en los hechos de la demanda:

**2.1. RESOLUCIÓN** (Sin número) de fecha 13 de Noviembre de 2019. Proferida por la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución No.9 del 6 de Noviembre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota-Cundinamarca, y se resuelve una reclamación.”* Y se determina que se Declare Elección de Alcalde de Cota.

**2.2. RESOLUCIÓN** No.12 de fecha 6 de Noviembre de 2019. Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota, *“La Comisión Escrutadora Municipal de Cota. Cundinamarca, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado JOSÉ VICENTE SANCHEZ BARRERA, en calidad de apoderado judicial del señor NESTOR ORLANDO BALSERO GARCÍA, candidato a la alcaldía de este municipio por el partido MAIS, contra la Resolución 9 de fecha 2 de Noviembre de 2019, mediante la cual la Comisión Escrutadora Auxiliar No. 1 rechazó la reclamación presentada por el recurrente, tendiente a que se realice el recuento de votos y se revise la autenticidad de las tarjetas electorales de las tarjetas electorales no guardan correspondencia entre sí, son incongruentes y existe una diferencia al comparar los datos incorporados en el E11 y E24”*

**2.3. RESOLUCIÓN** No.11 de fecha 6 de Noviembre de 2019. Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota, *“La Comisión Escrutadora Municipal de Cota. Cundinamarca, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado JOSÉ VICENTE SANCHEZ BARRERA, en calidad de apoderado judicial del señor NESTOR ORLANDO BALSERO GARCÍA, candidato a la alcaldía de este municipio por el partido MAIS, contra la Resolución 15 de fecha 2 de Noviembre de*

2019, mediante la cual la Comisión Escrutadora Auxiliar No. 1 rechazó la reclamación presentada por el recurrente, tendiente al recuento de votos para la alcaldía, con Gobernación del Departamento de Cundinamarca avalados por el partido, aparece una diferencia superior al diez por ciento (10%)”



**2.4.** RESOLUCIÓN No. 9 de fecha 6 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota “Por medio de la se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”

**2.5.** RESOLUCIÓN No. 8 de fecha 6 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota “Por medio de la se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”

**2.6.** RESOLUCIÓN No. 7 de fecha 6 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota “Por medio de la se resuelve una reclamación presentada en la MESA 7, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”

**2.7.** RESOLUCIÓN No. 4 de fecha 5 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación concedido en el escrutinio de la instancia anterior sobre la reclamación presentada en la MESA 4, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”

**2.8.** RESOLUCIÓN No. 2 de fecha 5 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota “Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO,

*ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*



**2.9.** RESOLUCIÓN No. 1 de fecha 5 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 9, PUESTO 02 I.E. LA MOYA, ZONA 02, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**2.10.** RESOLUCIÓN No. 12 de fecha 31 de Octubre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2, Cota Cundinamarca *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 08, PUESTO 01 I.E. PUEBLO VIEJO, ZONA 02, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**2.11.** RESOLUCIÓN No. 11 de fecha 31 de Octubre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2, Cota Cundinamarca *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 10, PUESTO 03 I.E. DEPARTAMENTAL PARCELAS, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**2.12.** RESOLUCIÓN No. 9 de fecha 31 de Octubre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2, Cota Cundinamarca *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 9, PUESTO 02 I.E. LA MOYA, ZONA 02, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**2.13.** RESOLUCIÓN No. 15 de fecha 2 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1, Cota Cundinamarca *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**2.14.** RESOLUCIÓN No. 11 de fecha 2 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1, Cota Cundinamarca *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**2.15.** RESOLUCIÓN No. 10 de fecha 2 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1, Cota Cundinamarca *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 4, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**2.16.** RESOLUCIÓN No. 9 de fecha 2 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1, Cota Cundinamarca *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**TERCERA:** Se DECLARE LA NULIDAD, de los siguientes AUTOS por medio de las cuales se resolvieron solicitudes, reclamaciones y resolvieron los recursos presentados respecto a estas, por parte de la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca y Comisión Escrutadora Municipal, que permito describir a continuación, y donde se determina la parte resolutive de estas; conforme a las causales de nulidad, y conceptos y cargos de violación que se enuncian en los hechos de la demanda:

**3.1.** AUTO de fecha 13 de Noviembre de 2019, proferida por Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, *“Por medio del cual se resuelven unas Solicitudes presentadas ante la Comisión Escrutadora General de Cundinamarca.”*

**3.2.** AUTO de fecha 13 de Noviembre de 2019, proferida por Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, *“Por medio del cual se resuelven unas Solicitudes presentadas ante la Comisión Escrutadora General de Cundinamarca.”*

**3.3.** AUTO de fecha 12 de Noviembre de 2019, proferida por Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, *“Por medio del cual se resuelven unas Solicitudes presentadas ante la Comisión Escrutadora General de Cundinamarca.”*

**3.4.** AUTO No. 4 de fecha 6 de Noviembre de 2019, proferida por Comisión Escrutadora Municipal de Cota, *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud presentada ante la comisión escrutadora con respecto a la MESA 1, PUESTO POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**3.5.** AUTO No. 2 de fecha 5 de Noviembre de 2019, proferida por Comisión Escrutadora Municipal de Cota, *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud presentada ante la comisión escrutadora con respecto a la MESA 23, PUESTO POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**3.6.** AUTO No. 1 de fecha 5 de Noviembre de 2019, proferida por Comisión Escrutadora Municipal de Cota, *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud presentada ante la comisión escrutadora con respecto a la MESA 01, PUESTO I.E PUEBLO VIEJO, ZONA 02, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**3.7.** AUTO No. 7 de fecha 2 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1 del Municipio de Cota *“Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**3.8.** AUTO No. 7 de fecha 1 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2 del Municipio de Cota *“Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 10, PUESTO I.E. DEPARTAMENTAL PARCELAS, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**3.9.** AUTO No. 6 de fecha 31 de Octubre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2 del Municipio de Cota *“Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 10, PUESTO I.E. DEPARTAMENTAL PARCELAS, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**3.10.** AUTO Número 1 de fecha 28 de Octubre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2 del Municipio de Cota *“Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 1, PUESTO 01 I.E. PUEBLO VIEJO, ZONA 02, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**3.11.** AUTO Número 1 de fecha 28 de Octubre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1 del Municipio de Cota *“Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 23, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

**CUARTA:** Como consecuencia de la anterior declaración solicito se realice las verificaciones, exclusiones, revisiones y correcciones a que haya lugar respecto a las siguientes mesas demandadas.

Nº CASO	ZONA	PUESTO	MESA
1	1	1	2
2	1	1	3

3	1	1	16
4	1	1	21
5	1	1	23
6	1	1	26
7	1	2	1
8	1	2	2
9	1	2	3
10	1	2	4
11	1	2	6
12	1	2	8
13	1	2	9
14	1	2	14
15	1	2	15
16	1	2	16
17	1	2	17
18	1	2	20
19	1	2	22
20	1	3	2
21	1	3	3
22	1	3	7
23	1	3	10
24	1	1	24
25	2	1	3
26	2	1	4
27	2	1	8
28	2	1	12
29	2	1	13
30	2	2	9
31	2	2	13

**QUINTA:** Como consecuencia de la anterior declaración se practique un nuevo escrutinio general, se cancele la credencial y se otorgue la que corresponda.

## 2.2. HECHOS.

**PRIMERO:** El pasado 27 de Octubre de 2019, se celebró los comicios en todo el territorio nacional para la elección de autoridades Locales, Gobernadores, Alcaldes, Concejos y Asambleas Departamentales, para el periodo Constitucional 2020-2023.

**SEGUNDO:** El día 27 de Octubre del mismo año, se dio comienzo al proceso de escrutinios auxiliares o zonales, Municipal y General de esta elección, lo cual

culminó con la expedición final del Acta General de Escrutinio del Departamento de Cundinamarca, dentro de la cual consta la expedición de la RESOLUCIÓN (Sin número) de fecha 13 de Noviembre de 2019, del AUTO de fecha 13 de Noviembre de 2019 y AUTO de fecha 12 de Noviembre de 2019 respectivamente por parte de LA COMISION ESCRUTADORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en la Audiencia Pública de escrutinios que tuvo lugar en la ciudad de Bogotá, lugar donde se dieron lectura de las decisiones que resolvieron tanto las reclamaciones, como los recursos de apelación presentados por apoderados. Dentro de las anteriores decisiones se rechazaron los argumentos materia de reclamaciones y se confirmó lo determinado por la Comisión Escrutadora Municipal, ordenándose Declarar la Elección de Alcalde del Municipio de Cota – Cundinamarca.

En desarrollo de los escrutinios antes determinados, a través de Apoderado fueron presentadas sendas reclamaciones, unas, ante las Comisión Escrutadoras Municipales y otras, ante la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, esta última integrada por los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Las reclamaciones formuladas en cada una de estas comisiones escrutadoras se presentaron en uso de los derechos emanados del artículo 193 del Código Electoral, el cual permite que las mismas se pudieran presentar por primera vez, en una cualquiera de esas instancias.

La gran mayoría de las reclamaciones que se presentaron por apoderado ante las comisiones Escrutadoras Auxiliares, Municipal y General del Departamento de Cundinamarca fueron encontradas infundadas por los señores Escrutadores, por lo que en efecto se denota dicha comisión, no reviso muchas o varias de las reclamaciones presentadas, siendo totalmente fundadas y que con ellas se habían allegado las pruebas respectivas, siendo también injustificado su rechazo bajo el criterio de ser extemporánea su presentación, cuando conforme al Código Electoral y Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, eran oportunamente presentadas.

A pesar de que la citada norma electoral daba a los candidatos, testigos y apoderados la facultad legal para presentar por primera vez reclamaciones con base en el artículo 192 del Código Electoral, los Escrutadores Municipales, y en especial,

los Señores Delegados del Consejo Nacional Electoral se inhibieron de conocer y decidir de estas reclamaciones.

**TERCERO:** Como consecuencia de estas decisiones, los Delegados del Consejo Nacional Electoral que conformaron la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca emitieron el acto administrativo de elección E 26 ALC el 13 de Noviembre de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual se declaró electo a NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ como Alcalde el Municipio de Cota, la cual fue notificada en audiencia pública celebrada en la misma fecha, conforme a la copia autentica que se allega de los actos demandados.

**CUARTO:** Por otra parte, en el proceso electoral llevado a cabo desde el pasado 27 de Octubre de 2019 en el Departamento de Cundinamarca, se presentaron hechos constitutivos de fraudes electorales, los cuales se encuadran en la causal 3ª del artículo 275 del C.C.A. (ley 1437 de 2011) y que en sus diferentes modalidades se describen en los hechos que se relacionan a continuación.

Esas irregularidades constituyen causal de nulidad, conforme lo estipula el numeral 3ª del artículo 275 del C.C.A., (ley 1437 de 2011), por cuanto en las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas de votación de los puestos y zonas de votación del Departamento de Cundinamarca, o en las actas parciales de escrutinio o formularios E-26 y en los formularios E-24 expedidos por la comisión escrutadora municipal y Departamental que se relacionan en las pretensiones y cargos de esta demanda, se presentan registros falsos o apócrifos o son falsos o apócrifos los elementos que sirvieron para su formación, o por cuanto las actas sufrieron alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expidieron, tal como se demuestra y acredita con las pruebas que se arriman a este proceso., y con las que se solicitan se alleguen.

De igual manera se solicito reiteradamente ante las comisiones Escrutadoras Municipal y General del Departamento de Cundinamarca solicitud de Saneamiento y revisión y de los documentos electorales, del escrutinio, teniendo en cuenta que el día de elecciones se percibieron irregularidades palpables en el proceso como lo fue votación de personas en mesas que no les correspondía, votación de personas

---

1 Obsérvese la prueba documental que se allega a esta demanda.

sin la debida autorización o formulario E 12 expedido por la Registraduría Municipal, votación de personas que habían sido de baja del Censo Electoral por trashumancia<sup>2</sup>, suplantación de votantes en el sentido que se presentaron personas a votar y fueron inscritas en el registro de votantes con nombres que no corresponden, se presentaron en las mesas demandadas más votos que votantes, y por lo tanto se realizó indebida contabilización de la votación para Alcaldía del Municipio de Cota.

Por lo anterior, se presentó solicitud ante la Comisión Escrutadora Municipal, y reiterada ante la comisión Escrutadora Departamental, múltiples reclamaciones solicitando revisión, entre ellas una solicitud de Saneamiento y Revisión del Proceso electoral, la cual se fundó en los siguientes argumentos y peticiones:

*“La Reclamación que presenté cumple todos los requisitos y fundamentos de hecho y de derecho para su prosperidad, pues está debidamente fundamentada en la causales taxativas del artículo 192 invocadas. Adicionalmente, conforme a lo previsto en la RESOLUCION 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, los Art. 23 y 237 de la Constitución nacional y de conformidad con el Art. 10 de la Resolución 00552 de 2010 y la resolución 754 de 2010 expedida por el Consejo Nacional Electoral, era viable:*

*La revisión y corrección de la votación y pliegos electorales de la (s) mesa (s) de votación que describo en ANEXO Adjunto, conforme a lo siguiente:*

- 1.- Se revisen, verifiquen y cotejen las mesas de votación que describen en los cuadros anexos con los hallazgos encontrados en dicha revisión.*
- 2. Se corrijan del cómputo general de la votación cada uno de los errores en digitación o aritméticos que presentan las mesas de votación relacionadas en los cuadros anexos.*

*De conformidad con lo previsto en la Resolución 754 de 2010, me permito solicitar al HONORABLE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL O SUS COMISIONES ESCRUTADORAS, que de acuerdo a lo establecido en los errores que se evidencian, respecto a las mesas enunciadas en los cuadros anexos, se realicen a cabalidad las acciones de revisión de que trata la enunciada resolución, sin dejar a un lado realizar ninguna de ellas, y que describe de manera textual el artículo cuarto de la resolución 754, así:*

*“Cuarto. Acciones de revisión. Serán acciones de revisión por parte de la sala unitaria, de acuerdo a las circunstancias del caso, las siguientes:*

**EN CUANTO A LAS MESAS:**

- 1. Revisar todas las decisiones mediante las cuales los escrutadores resolvieron solicitudes y reclamaciones.*
- 2. Revisar que los pliegos electorales hayan sido recibidos en tiempo, tanto por los delegados o registradores auxiliares como por los respectivos claveros. Para esto se verificarán los formularios E-17 y E-19.*
- 3. Verificar que los formularios E-14 estén firmados al menos por dos (2) de los jurados, bien en la parte correspondiente a Alcaldía del Municipio de Cota.*

**EN CUANTO A LAS TARJETAS ELECTORALES**

- 1. Recontar las tarjetas electorales.*
- 2. Verificar la autenticidad de las Tarjetas Electorales, tanto por la lectura del código de barras como por los elementos de seguridad en ellas incorporados, como la marca de agua.*
- 3. Verificar que las Tarjetas Electorales correspondan a la mesa en que aparecen depositadas. Para ello se apoyará en la lectura del código de barras y/o las certificaciones correspondientes.*

---

<sup>2</sup> Causal de trashumancia que se encuadra en el # 7 del Artículo 275 del C.P.A.C.A.

4. Verificar que el jurado que firma las Tarjetas Electorales haya sido regularmente designado como tal en la mesa donde se depositó el voto.
5. Cotejar grafológicamente la firma del jurado que aparece en la Tarjeta Electoral con la que aparece en los formularios E-11 y E-14.

**EN CUANTO A LOS FORMULARIOS E-14**

1. Verificar la autenticidad de los formularios E-14, tanto por la lectura del código de barras como por los elementos de seguridad en ellos incorporados.
2. Verificar que la firma de los jurados corresponda a quienes han sido regularmente designados como tales en la respectiva mesa.
3. Verificar grafológicamente la firma de los jurados con la consignada en el formulario E-11.

**EN CUANTO A LOS FORMULARIOS E-11**

1. Verificar que los nombres de los votantes correspondan a las cédulas con que se relacionan y hagan parte del censo electoral de la mesa.
  2. Verificar la identidad del votante.
  3. Verificar que los jurados de mesa que lo firman hayan sido regularmente designados como tales en esa mesa.
  4. Verificar que no hayan votado ciudadanos identificados con cédulas excluidas por el Consejo Nacional Electoral para las Elecciones del 27 de Octubre de 2019.
- Parágrafo: Los despachos podrán hacer revisiones aleatorias de mesas por puestos, zonas o municipios de manera tal que encontrando en ellas inconsistencias, amplíe el número de mesas a revisar y/o profundice en las acciones a seguir.”

3.- Solicito de manera especial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del Artículo 6° de la resolución 754 de 2010, expedida por el Consejo Nacional Electoral, que una vez revisadas las mesas solicitadas y descritas en los cuadros anexos, de conformidad con los hallazgos realizados, y verificando que el error manifestado respecto a cada mesa de votación persiste o no tiene justificación,

se ordene “Corregir digitaciones en los formularios E-24 que no correspondan a los consignados en los formularios E-14, cuando no haya habido recuentos que consten en las respectivas actas de escrutinio”.

Las correcciones a que me he referido a lo largo del presente escrito se refieren específicamente a los listados de mesas que me permito describir a continuación.

ZONA	PUESTO	MESA
01	01	0002
01	01	0003
01	01	0004
01	01	0005
01	01	0007
01	01	0008
01	01	0010
01	01	0015
01	01	0016
01	01	0021
01	01	0022
01	01	0023
01	01	0024
01	01	0026
01	02	0001
01	02	0002
01	02	0003
01	02	0004
01	02	0006
01	02	0008

01	02	0009
01	02	0012
01	02	0014
01	02	0015
01	02	0016
01	02	0017
01	02	0018
01	02	0020
01	02	0021
01	02	0022
01	03	0001
01	03	0002
01	03	0003
01	03	0005
01	03	0006
01	03	0007
01	03	0008
01	03	0009
01	03	0010
02	01	0003
02	01	0004
02	01	0006
02	01	0008
02	01	0012
02	01	0013
02	02	0008
02	02	0009
02	02	0011
02	02	0013

**HECHOS:**

1.- Es un hecho de amplio conocimiento que en el certamen electoral que se llevó a cabo el pasado 27 de Octubre de 2019 en el municipio de Cota – Cundinamarca, se presentaron a votar personas que habían sido excluidas del censo electoral por trashumancia por parte del Consejo Nacional Electoral, y que al parecer mediante actos administrativos de última hora fueron nuevamente habilitados para votar, sin que se sepa con certeza de que personas se trató, y si en efecto esas personas habilitadas el día de elecciones para votar en efecto tenían la legitimación para realizarlo.

2.- Dicha inconsistencia, tan solo es factible de verificar y rectificar revisando dentro del trámite de Escrutinio los datos consignados en el E11 de las mesas de votación del municipio de Cota por parte de los jurados, de los ciudadanos que concurrieron a votar y que fueron autorizados mediante E 2 Y E 12 oficiales y por medio de otros documentos, que al fin y al cabo concurrieron a las mesas de votación a sufragar.

3.- Las copias y/o publicidad de los formularios E 11, fue ordenada por el Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución 1706 de 2019, para estas elecciones de 27 de octubre de 2019, y para ser efectiva dentro del trámite de escrutinios con el fin de revestir de transparencia y publicidad el certamen electoral.

4.- Las copias y publicidad de dichos formularios E 11 ha sido reiteradamente solicitados a las Comisiones Escrutadoras Zonales del Municipio, sin que hubiese sido factible la expedición o publicación de dicho documento legal electoral, y tampoco ha sido debidamente cotejado por parte de las Comisiones Escrutadoras Zonales, al momento de realizar el escrutinio.

5.- Razón de lo anterior, he interpuesto recursos de apelación ante su instancia, y he solicitado, la expedición no solo de dichos documentos, sino también de otros documentos electorales con el fin de que se de puedan revisar y reclamar cualquier tipo de circunstancia encausada en los parámetros legales para ello.

6.- La Resolución 5380 de 2019 del Consejo Nacional Electoral dejó sin efecto varias inscripciones de cédulas por trashumancia para el Municipio de Cota. El listado de estos trashumantes los anexo a la presente reclamación con el fin de que se verifique en los formularios E 11 si estas personas ejercieron el derecho al sufragio en el municipio de Cota.

7.- Entre otras resoluciones del Consejo Nacional Electoral, se ha solicitado comedidamente a la Registraduría Municipal de Cota, y Comisiones escrutadoras Zonales la expedición de dichos actos administrativos, autorización para votar el día de elecciones y publicidad y verificación de los formularios E 11, sin que a la fecha haya sido posible dicha verificación y publicidad en aras de contrastar que el certamen electoral del pasado 27 de octubre esta o no revestido de toda legalidad y transparencia.

8.- Por lo anterior es totalmente conducente, procedente e inminentemente necesario, que se realice la publicidad de lo documentos electorales solicitados en especial del E 11, en aras de la transparencia electoral, y en cumplimiento a la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

9.- La revisión es inminente por parte nuestra con el fin de dar a conocer a detalle y de manera específica el sustento de la presente reclamación, pero como ello no ha sido factible respetuosamente solicito se verifique dichas inconsistencias, irregularidades o posibles alteraciones al certamen con presencia de suplantación y trashumancia de los documentos electorales que obran y hacen parte de esa comisión.

10. sin embargo, en efecto, de configurarse el hecho de que más de una persona hubiere realizado de manera indebida su ejercicio al voto, ya sea por suplantación o por indebida autorización el día de elecciones, o por trashumancia, estaríamos claramente ante la configuración de dos causales de reclamación previstas en los numerales 5º y 11 del artículo 192 del Código Electoral, que son:

11.- No entiende este profesional del Derecho de que manera se niega la Comisión Escrutadora Municipal a realizar la revisión de los documentos que se reclaman, evidenciándose claramente que las causales invocadas están llamada a prosperar, y si bien es cierto no se han ampliado especificaciones de procedencia es por la restricción de las Comisiones Escrutadoras del Municipio a poder verificar los documentos electorales en especial el E 11 de las mesas de Votación, sobre el cual, respetando el criterio de la Comisión, no guarda ningún tipo de Reserva, por cuanto es en el que se consignan los votantes que concurren a las mesas de votación, y son verificados por los Jurados de Votación, y también otros que fueron autorizados al parecer indebidamente por la Registraduría y CNE, para sufragar el pasado 27 de Octubre de 2019.

#### **Causal 5ª artículo 192 del Código Electoral**

**“Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.”**

El Registrador Nacional del Estado Civil, con aprobación del Consejo Nacional Electoral, fija el número máximo de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa, quedando incluido en dicha cifra los Jurados de Votación, en el caso que éstos sufraguen en la mesa donde prestan el servicio.

El número de sufragantes que puede votar en una mesa, de igual manera son tan solo los que se registran en el Formulario E 11 (Lista de sufragantes), y por lo anterior, no es factible que en el E 14- y Posterior E 24 de Cada mesa de votación, se consoliden más votos que el número de sufragantes.

No podían sufragar el 27 de Octubre de 2019, personas adicionales a las enmarcadas en el CENSO ELECTORAL, y en efecto que correspondieran a los E 10 Y E 11 de las mesas de votación del municipio a menos que existiera un soporte legal para que dicho ejercicio hubiese podido realizarse, y constancia de ello figura en el E 11, que es inminente se revise y de publicidad con el fin de verificar la procedente de esta reclamación.

Por lo anterior de existir suplantaciones, votación de personas no pertenecientes al CENSO ELECTORAL, o que fueron indebidamente autorizadas a votar el día de elecciones, dichas inconsistencias deberían rectificarse

y de ser necesario, excluir del cómputo General de la Votación dichas mesas de votación en donde hubiese imperado el fraude electoral, mas no la transparencia.

*Causal Décima Primera*

**Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de Escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.**

*Constituye error aritmético todo lo que de una u otra manera varíe el resultado total de las cifras que se registren en las actas y consiguientemente la distribución que de aquellas se haga entre los candidatos.*

*Esta causal no se debe interpretar circunscribiéndola únicamente al error de la suma propiamente dicha. Se extiende a los casos en que haya variación o error en los sumandos representativos de los votos de una mesa, por lo que se evidencia un claro error en la distribución de los votos entre los candidatos que obtuvieron votos en la misma, caso en el cual habría lugar a recuento de votos.*

*Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, las reclamaciones del artículo 192 del Código Electoral se adicionan con las causales de revisión previstas en el artículo 189, que le otorgan una competencia especial y extraordinaria al Consejo Nacional Electoral de verificar los escrutinios hechos por sus Delegados cuando se hubiere comprobado:*

- *La existencia de errores aritméticos.*
- *Cuando los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí.*
- *La existencia de tachaduras en las actas respecto de los nombres o apellidos de los candidatos o sobre el total de votos emitidos a favor de éstos.*

*En efecto al demostrarse irregularidades como inconsistencias en el número de sufragantes que registre de contabilizarse uno a uno el formulario E 11, o que personas de forma fraudulenta ejercieron su derecho al voto, o suplantaron tener dicho derecho, estaríamos frente a un claro error aritmético por cuanto el resultado consolidado en el E 24 no correspondería a la realidad electoral, por lo que esta reclamación debe prosperar y debe darse curso a la verificación y publicidad de los documentos electorales de las mesas reclamadas con el fin de corregirse o excluirse del cómputo general de la votación la depositada en mesas objeto de fraude o falsedad.*

#### **Objeto de la petición**

**Por estas razones solicito a ustedes ordenar la verificación de la votación de las mesas reclamadas, por cuanto existe una diferencia injustificada, al existir mayor número de Votos que de sufragantes, y así determinar la efectiva votación de cada una de estas mesas del Municipio de Cota, por cuanto el Número de votos de las mesas reclamadas hoy reflejan en el E 24 que se consolidado revestido de duda por lo que existe un mayor número de sufragantes descritos en el E – 11. Cruzando o verificando que personas sufragaron indebidamente del listado de trashumantes anexo contra lo descrito en los formularios E 11.**

*Por lo que solicito se ordene la corrección del cómputo general de la votación en cada una de las mesas de votación enunciadas.*

#### **PRUEBAS INVOCADAS EN LA RECLAMACION:**

- 1.- *Solicito se tengan como pruebas los documentos electorales que tiene bajo custodia esa Corporación.*
- 2.- *Actas E 14 donde no se evidencia el número de sufragantes inscritos en el E-11.*
- 3.- *Los formularios E-11 , y que deberán ser verificados contabilizándose por esta comisión el número de votantes hombres, mujeres y total, para se comparado con los consignado en el E 14.*
- 4.- *Igualmente solicito se tenga como prueba traslada la que la misma organización posee o tiene en sus instalaciones, en el software de escrutinio adquirido y en los links web, donde reposa la información oficial de E-14 Y E 24, respectivamente de la PAGINA WEB DE LA REGISTRADURIA NACIONAL.*
- 5.- *Solicito se tenga como prueba el cotejo de los votantes inscritos en el E 11 con el Archivo Nacional de Identificación, así como con las Resoluciones de altas y bajas de cedulas de ciudadanía del Censo Electoral del municipio de Cota, proferidas por el Consejo Nacional Electoral.*

6.- ANEXE LISTADO DE PERSONAS TRASHUMANTES DETERMINADO POR EL Consejo Nacional Electoral, que debe ser cotejado con el E 11 de las Mesas de votación del municipio de cota con el fin de verificarse la posible trashumancia que se causo el día de elecciones.

19

Por lo anterior solicito a la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca se sirva REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE LA REFERENCIA Y REALIZAR LA VERIFICACIÓN Y CORRECCION DE LOS DATOS ELECTORALES QUE CORRESPONDA.”

Un agravante adicional a las irregularidades denunciadas fue la posición de las Comisiones Escrutadoras Municipal y Departamental, así como de la Registraduría Delegada de Cundinamarca, al negarse a expedir copia o registro fotográfico o digitalizado del formulario E 11 o registro de votantes de cada mesa de votación, por considerar que tenían reserva legal, por contener datos del censo electoral; a pesar de que el Honorable Consejo de Estado ya ha determinado que no es cierta dicha reserva legal, y que dicha información debe ser pública por cuanto es un formulario que trae preimpreso los números de cedula de ciudadanos que pueden votar en cada una de las mesas de votación, y también por cuanto es un formulario que es manipulado o diligenciado por los Jurados de Votación, y es de contenido público el poder verificar la labor por ellos desplegada durante el escrutinio., dicha irregularidad, impidió a todas luces denunciar en la instancia de escrutinio municipal y departamental de manera específica las irregularidades; y para la presentación de esta demanda tan solo permitieron inspección visual, manual, sin poder tomar copia, fotografía o digitalización de dichos documentos por lo que se presentó mucha dificultad en la recolección de la información.

Al respecto reitero, que conforme lo manifestó el Honorable Consejo de Estado dichos formularios de registro de votantes o formulario E 11, no tienen carácter de reserva, y en sentencia manifestó lo siguiente:

*“Antes de cualquier apreciación sobre esta modalidad de falsedad, la Sala hace claridad en torno a que la Lista y registro de votantes o formulario E-11, documento en el que los jurados de votación deben anotar el nombre de las personas que se acercaron a ejercer su derecho al voto, no tiene carácter reservado como equivocadamente lo entiende la parte actora.*

*Una revisión al Código Electoral lleva a establecer que únicamente tienen reserva: (i) las listas del personal de oficiales, suboficiales y miembros de las distintas armas que los Comandantes de las Fuerzas Armadas deben suministrar a la RNEC; y (ii) las listas del personal de guardianes de las cárceles que deben elaborarse por parte del Ministerio de Justicia – Dirección General de Prisiones con destino a la misma entidad<sup>3</sup>. En estos casos*

---

<sup>3</sup> La norma también incluye las listas que debe suministrar la Dirección General de Aduanas y las Secretarías de Hacienda Departamentales respecto de los guardas de aduanas y rentas departamentales. Sin embargo, es preciso señalar que estos funcionarios ya no existen. En lugar de dicho cuerpo se creó la Policía Fiscal y Aduanera por medio de la Ley 488 de 24 de diciembre de 1998 “Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.”, integrada por efectivos de la

el artículo 86 prevé que la información debe entregarse con tres meses de antelación para que sean excluidos de las listas de sufragantes. Del mismo modo, tienen reserva “las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica.” (Art. 213 Ib.).

**Pues bien, como no es cierto que el formulario E-11 sea un documento sometido a reserva, no se puede admitir la propuesta de la parte actora, quien considera que la comparación de las cifras relativas al total de votos y al total de sufragantes debe surtirse con base en los datos que al efecto se plasman en el formulario E-14, esto es que de allí se tome tanto el total de personas que asistieron a votar a la mesa, como el total de votos escrutados en la misma. El correcto análisis del cargo pasa por comparar los guarismos con los que se totalizó tanto el formulario E-11 ó Lista y registro de votantes, como el formulario E-24 mesa a mesa o acta parcial de escrutinio; en el primer caso porque allí se consigna el número total de personas que se presentó a la mesa a ejercer su derecho al voto, y en el segundo porque en el formulario E-24 mesa a mesa se anota el número definitivo de votos contabilizados en cada mesa de votación.**

Ya en materia, la Sala recuerda que la falsedad en los documentos o registros electorales, como causal de nulidad que es, asume diferentes formas. Una de ellas es la que denuncia la parte actora, consistente en que en una determinada mesa de votación resulta un mayor número de sufragios en el formulario E-24 con respecto al número de electores que se registró en el formulario E-11 ó Lista y registro de votantes.

El anterior formulario, según lo previsto en el artículo 114 del C.E., es suministrado por la RNEC a los jurados de votación con el propósito de que una vez identificado el elector por medio de su cédula de ciudadanía, se le permita votar y simultáneamente sea registrado en esa lista de sufragantes. De otro lado, el artículo 142 de la misma obra, modificado por el artículo 16 de la Ley 6ª de 5 de enero de 1990, establece que “Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta [Formulario E-14], expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato...”; y, el artículo 169 ibidem prevé que los resultados de los escrutinios anteriores realizados a nivel distrital y municipal “se harán constar en actas parciales, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato...”, actas que en la práctica corresponden al formulario E-24 que en principio debe coincidir con el formulario E-14.

Como es de suponer, y bajo la regla de una persona un voto, que sin ninguna discusión materializa el principio de igualdad en la democracia participativa, el total de personas que concurren a votar y que sean anotadas en el formulario E-11 ó Lista y registro de sufragantes, no puede ser superior al total de votos escrutados en la misma mesa de votación, aunque de hecho sí puede ser inferior porque de ordinario ocurre que los ciudadanos no votan por todas las autoridades a elegir. “

La Veeduría “Verdad Electoral” presentó a la Delegación Departamental de la Registraduría, solicitudes al respecto, las cuales fueron negadas, y de las que allego copia a la presente demanda. Igualmente esa negativa de expedición de copias o registros filmicos, digitalizados o fotográficos del Formulario E 11., vulnera lo previsto en la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

---

Policía Nacional. Sobre dicha institución igualmente se pueden consultar la Ley 633 de 2000 y los Decretos 517 de 2001 y 4048 de 2008.

Igualmente, la Veeduría “Verdad Electoral” presentó solicitud de depuración del censo electoral del municipio de Cota por trashumancia, de la cual allego copia.

No se verificaron mediante recuentos solicitados debidamente sustentados en diferencias de 10% entre votación de Alcaldía y Gobernación del mismo partido, tampoco se accedió a dar trámite a la solicitud de Revisión y Saneamiento, la cual era procedente y necesaria como se puede determinar de las reclamaciones y sustentación de apelaciones frente a las resoluciones que las resolvieron, en donde se puso de presente la necesidad de revisar el número de personas que habían concurrido a la mesa de votación a sufragar, y se comparara con el número de votos, de igual manera se solicitó que se verificara la identidad de los votantes, y que en efecto las personas que concurrieron a votar lo pudieran realizar en la mesa asignada, así como no estuvieran excluidas o no pertenecieran al Censo Electoral del Municipio de Cota; y hoy, se evidencia, que las irregularidades reclamadas en instancia de escrutinio, cobran vigencia en la presente demanda, y demuestran un aumento indebido en la votación del señor NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ y que disminuían la votación al candidato NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA.

**QUINTO:** A pesar de que las irregularidades alegadas dentro del trámite de escrutinio y las diferentes solicitudes de saneamiento y revisión fueron debidamente sustentadas, como se puede apreciar de las reclamaciones, solicitudes y recursos que se allegan a la presente demanda, estas no fueron atendidas en debida forma por parte de las COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL Y GENERAL del Departamento de Cundinamarca.

El criterio de la mutación del resultado electoral, es el que el H. Consejo de Estado ha venido recogiendo en las últimas sentencias proferidas, y sean entonces suficientes las irregularidades que se determinan en los cargos de esta demanda, las cuales determinan a ciencia cierta la procedibilidad y pertinencia de esta acción electoral, para estar llamada a ser declarada la nulidad del acto de elección por cuanto han acontecido tales irregularidades que constituyen una apocricidad o falsedad de los documentos electorales o de aquellos que sirvieron de base para su formación o la alteración palmaria de sus actas, por lo que los documentos

electorales contiene datos contrarios a la verdad y fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

**SEXTO:** Por tanto, para proteger la transparencia y eficacia del sufragio que debe imperar en el proceso electoral que determinó la elección del actual del Alcalde de Cota, son Ustedes, Honorables Magistrados los llamados a proteger estos principios, haciendo que tales irregularidades demostradas y ocurridas en estas elecciones, sean ejemplarmente castigadas, con la nulidad de las actas de escrutinio donde ello aconteció y si es del caso, compulsando copias a los organismos de control para que se investiguen las eventuales faltas disciplinarias y punitivas que pudieron haberse desplegado por quienes actuaron al margen de la Ley y pusieron en peligro la legitimidad de quien resulte electo como Alcalde del Municipio de Cota, con ocasión de esta acción pública electoral.

Todas las mesas de votación donde se presentan las irregularidades, falsedades y apocrifidades deberán ser sometidas a un estudio serio, profundo y detallado, practicado por el Operador Jurídico de la Norma, a través del cotejo o comparación de los documentos expedidos por el Registrador Municipal, entre esos: Formularios E-11 que contienen el Acta de Instalación de los Jurados de Votación y la lista y registro de votantes de cada una de estas mesa de votación, comparándolas contra los siguientes documentos o pruebas documentales allegadas o por arrimar al plenario: i) Contra los formularios E-14 o acta de escrutinio de los jurados de votación; ii) Contra los formularios E-14 C, E-24, E-24 C y E-26 y E-26 C expedidos por las comisiones escrutadoras Auxiliares, Municipal y General del Departamento; iii) Contra las actas de escrutinio general expedidas por cada una de las comisiones escrutadoras; iv) Contra el Censo Electoral, v) Contra el Archivo Nacional de Identificación, vi) contra las resoluciones que dieron de baja a personas que por trashumancia no podían votar en las elecciones locales de Cota – Cundinamarca y vii) contra las certificaciones y demás documentos electorales que hacen parte de la prueba que se decrete y practique en esta acción pública electoral.

Al realizar dicho estudio, los resultados que arrojarán serán muy seguramente la corroboración de los fundamentos de los cargos de esta demanda, que me permito detallar a continuación:

N° CASO	ZONA	PUESTO	MESA	MAYOR CANTIDAD DE VOTOS QUE VOTANTES	SUPLANTACION	VOTARON EN OTRA MESA DE COTA	TRASHUMANTES	VOTANTES QUE NO APARECEN EN EL ANI NI EN EL CENSO
1	1	1	2		X			
2	1	1	3		X			
3	1	1	16			X		X
4	1	1	21		X			
5	1	1	23			X		X
6	1	1	26				X	
7	1	2	1		X			
8	1	2	2		X	X		X
9	1	2	3		X	X		X
10	1	2	4		X	X		X
11	1	2	6		X	X		X
12	1	2	8		X			
13	1	2	9		X	X		X
14	1	2	14		X	X		X
15	1	2	15		X	X		X
16	1	2	16		X	X		X
17	1	2	17		X			
18	1	2	20	X				
19	1	2	22		X		X	
20	1	3	2	X				X
21	1	3	3		X	X		X
22	1	3	7	X				
23	1	3	10	X			X	
24	1	1	24		X	X		
25	2	1	3	X				
26	2	1	4	X				
27	2	1	8	X				
28	2	1	12	X				
29	2	1	13	X			X	
30	2	2	9	X				
31	2	2	13				X	X

**SEPTIMO:** La presente acción la interpongo dentro del término legal consagrado en el C.C.A. (Ley 1437 de 2011, art. 164, núm. 2, lit. a) es decir dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la cual se hace la declaratoria de elección de NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ como Alcalde el Municipio de Cota, teniendo en cuenta que los actos administrativos objeto de impugnación fueron notificados en estrados el día 13 de Noviembre de 2019, y por tanto, a partir del día siguiente a este día, se debe empezar a contabilizar dicho término.

Para lo anterior, solicito se tenga en cuenta que por Paro Nacional en el año 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estuvo cerrado los días 21, 22 y 27 de Noviembre, así como el 4 de Diciembre.

**OCTAVO:** Por lo anterior, los Delegados del Consejo Nacional Electoral, que declararon la elección de NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ como Alcalde el Municipio de Cota, previo a ello, debieron haber resuelto las reclamaciones y solicitudes de saneamiento revisando los documentos electorales, en mandato a lo previsto en los artículos 164, 192 y 193 del Código Electoral., resolución 1706 del Consejo Nacional Electoral, y conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, pero no lo realizaron.

**NOVENO:** Sin embargo, a pesar de la procedencia de las reclamaciones presentadas y de las solicitudes de revisión y saneamiento, las cuales lo único que buscaban era darle transparencia y legitimidad al certamen electoral, la COMISION ESCRUTADORA GENERAL emitió una Resolución, y otros autos de trámite, que deben anularse, corriendo la misma suerte del Acto de Declaración de Elección.

De igual forma, la COMISION ESCRUTADORA GENERAL, al resolver las apelaciones de las resoluciones expedidas por la Comisión Escrutadora Distrital confirmo dichas decisiones, y no resolvió de fondo las reclamaciones presentadas por primera vez y las solicitudes de saneamiento y revisión mediante RESOLUCIONES y otros autos de trámite, que de igual manera deben anularse junto con el E26 ALC, Acta General de Escrutinio que conforman la Declaratoria de Elección del Alcalde del Municipio de Cota., de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.P.A.C.A.

**CUADRO DE RESOLUCIONES DEMANDADAS Y AUTOS DE LA COMISION ESCRUTADORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO.**

<b>COMISION ESCRUTADORA GENERAL</b>			
	<b>RESOLUCIÒN</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESUELVE</b>
	<b>N</b>		
<b>1</b>	---	13-Nov. 2019	NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 09 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019. Aduciendo que la reclamación presentada, fue

			<p>debidamente tramitada y resuelta por la Comisión Escrutadora, es decir no realizo la inspección de los E11- E14- E24, simplemente manifestando que los mismos tenían reserva, y además que no era su competencia revisar.</p>
--	--	--	--

COMISION ESCRUTADORA GENERAL			
	AUTO	FECHA	RESUELVE
1	---	13-Nov. 2019	<p>RECHAZA DE PLANO :</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. SOLICITUD SANEAMIENTO DE NULIDAD ESCRUTINIOS GENERALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- ESCRUTINIO ALCALDIA DE COTA.</li> <li>2. SOLICITUD EXCLUSIÓN DE LOS VOTOS DE LA MESA 01-PUESTO 02-ZONA 01 MUNICIPIO DE COTA</li> <li>3. RELCAMACIÓN CAUSALES 5° Y 11° DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO ELECTORAL- RESOLUCIÓN 1706 CNE.</li> </ol> <p>Exponen que la Comisión Departamental CARECE DE COMPETENCIA para conocer las solicitudes incoadas.</p>
2		13-Nov. 2019	<p>RESOLVIO NO PROCEDER LA SOLICITUD. Manifestado temeridad por parte del apoderado que la presento.</p> <p>Solicitud de abstención de la Declaratoria de Elección de Alcalde del municipio de Cota, manifestado que al Señor Néstor Orando Guitarrero <i>“le asisten graves antecedentes en su contra tal y como se evidencia en las múltiples que tienen (...) investigaciones penales, disciplinarias y fiscales que tienen (...) por delitos contra el sufragio (...) se encuentra inhabilitado e impedido para ejercer el cargo de Alcalde del municipio de Cota.”</i></p>

3	----	12-Nov -2019	RECHAZA POR EXTEMPORANEOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES No: 07 Y 08 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019.  No dando cumplimiento al procedimiento establecido en la Resolución 1706 CNE
---	------	-----------------	---



**DECIMO:** De igual manera, a pesar de la procedencia de las reclamaciones presentadas y de las solicitudes de revisión, las cuales lo único que buscaban era darle transparencia y legitimidad al certamen electoral, la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE COTA emitió Resoluciones, y otros autos de trámite, que deben anularse, corriendo la misma suerte del Acto de Declaración de Elección.

#### CUADRO DE RESOLUCIONES DEMANDADAS Y AUTOS DE COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL			
	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE
1	12	06-Nov. 2019	CONFIRMA LA RESOLUCION No. 9 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE, DICTADA POR LA COMISION AUXILIAR No. 1, LA CUAL RECHAZO LA RECLAMACIÓN. Manifestando que la misma no se encontraba en las causales previstas 192 del Código Electoral en concordancia con el 167 ibídem.  Reclamación tendiente a que se realizara el recuento de votos y se revisara la autenticidad de las tarjetas electorales E14 de todas las mesas objeto de reclamación, por cuanto se presenta falsedad en los resultados incorporados en los documentos electorales, no guardan correspondencia entre sí, de igual

			manera se manifestó que existe una diferencia al comparar los datos e el E11 y E24.
2	11	06-Nov. 2019	<p>CONFIRMA LA RESOLUCION No. 15 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE, DICTADA POR LA COMISION AUXILIAR No. 1, LA CUAL RECHAZO LA RECLAMACIÓN.</p> <p>Manifestando que la misma no se fundamenta en el marco establecido en artículo 164 del Código Electoral.</p> <p>Reclamación relacionada con el 10% existente entre las Corporaciones de Alcaldía y Gobernación.</p>
3	9	06-Nov. 2019	<p>RECHAZA LA RECLAMACIÓN causal 5 Manifestando que no da aplicabilidad la Causal 5 que establece “cuando el No. de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella” porque en ninguna de las mesas objeto de reclamación fueron afectadas por lo dispuesto por el CNE el día de elecciones</p> <p>RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN. Causal 11</p> <p>Reclamación tendiente a que se realizara el recuento de votos y se revisara la autenticidad de las tarjetas electorales E14 de todas las mesas objeto de reclamación, por cuanto se presenta falsedad en los resultados incorporados en los documentos electorales, no guardan correspondencia entre sí, de igual manera se manifestó que existe una diferencia al comparar los datos e el E11 y E24.</p> <p>Sin embargo manifiestan que por contener la firma de jurados en los E14 y E11 se entienden auténticos sin ilegalidad alguna.</p>

4	8	06-Nov. 2019	RECHAZA LA RECLAMACIÓN causal 5 Manifestando que no da aplicabilidad la Causal 5 que establece “cuando el No. de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella” porque en ninguna de las mesas objeto de reclamación fueron afectadas por lo dispuesto por el CNE el día de elecciones.
5	7	06-Nov. 2019	RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN Causal 11 Reclamación tendiente a que se realizara el recuento de votos y se revisara la autenticidad de las tarjetas electorales E14 de todas las mesas objeto de reclamación, por cuanto se presenta diferencia injustificada entre E14 y E24. Se niegan a realizar la verificación aduciendo que porque según la comisión son apreciaciones que no desvirtúan la legalidad de los formularios.
6	4	05-Nov. 2019	CONFIRMA LA RESOLUCION No. 10 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE, DICTADA POR LA COMISION AUXILIAR No. 1
7	2	05-Nov. 2019	CONFIRMA LA RESOLUCION No. 11 Y No. 2 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE, DICTADA POR LA COMISION AUXILIAR No. 1  RECHAZA LA SOLICITUD DE PUBLICIDAD DE DOCUMENTOS CONFORME A LO EXPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 1706 DE 2019
8	1	05-Nov. 2019	RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN

	<b>COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL</b>
--	---------------------------------------

	<b>AUTO</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESUELVE</b>
<b>1</b>	4	06-Nov. 2019	<b>DECLARO IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN</b> <p>Reclamación tendiente a que se realizara el recuento de votos y se revisara la autenticidad de las tarjetas electorales E14 de todas las mesas objeto de reclamación, por cuanto se presenta falsedad en los resultados incorporados en los documentos electorales, no guardan correspondencia entre sí, de igual manera se manifestó que existe una diferencia al comparar los datos e el E11 y E24.</p> <p>De igual manera no se obtuvo copia de las certificaciones biométricas solicitadas.</p>
<b>2</b>	2	05-Nov -2019	<b>CONFIRMA EL AUTO DE TRAMITE 01 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019.</b> <b>RECHAZA DE PLANO APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1706 DE 2019, DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA ZONAL 1</b> <p>Se solicitó se diera publicidad a los E11 conforme a lo expuesto en el artículo 2 de la Resolución 1706 de 2019,</p> <p>De igual manera se solicitó copia de los E11-E12-E17- E20, las cuales fueron negadas.</p>
<b>3</b>	1	05-Nov -2019	<b>CONFIRMA EL AUTO DE TRAMITE 01 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019. DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA ZONAL 2</b> <b>RECHAZA DE PLANO APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1706 DE 2019</b> <p>Se solicitó se diera publicidad a los E11 conforme a lo expuesto en el artículo 2 de la Resolución 1706 de 2019,</p> <p>De igual manera se solicitó copia de los E11-E12-E17- E20, las cuales fueron negadas.</p>

**DECIMO PRIMERO:** Por último, a pesar de la procedencia de las reclamaciones presentadas y de las solicitudes de revisión, las cuales lo único que buscaban era darle transparencia y legitimidad al certamen electoral, las COMISIONES ESCRUTADORAS AUXILIARES DE COTA emitieron Resoluciones, y otros autos de trámite, que deben anularse, corriendo la misma suerte del Acto de Declaración de Elección.



**CUADRO DE RESOLUCIONES DEMANDADAS Y AUTOS (COMISION AUXILIAR)**

COMISION ESCRUTADORA AUXILIAR			
	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE
1	12 Auxiliar Zonal 2	31-Oct. 2019	RECHAZÓ LA RECLAMACIÓN RECHAZA LA RECLAMACIÓN causal 5 Manifestando que no da aplicabilidad la Causal 5 que establece “cuando el No. de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella” porque en la mesa no hay error en los votos y número de votantes.  RECHAZA LA RECLAMACIÓN. Causal 11 Reclamación tendiente a que se realizara el recuento de votos y se revisara la autenticidad de las tarjetas electorales E14 de la mesa objeto de reclamación, por cuanto se presenta falsedad en los resultados incorporados en los documentos electorales, no guardan correspondencia entre sí, de igual manera se manifestó que existe una diferencia al comparar los datos e el E11 y E24.
2	11 Auxiliar Zonal 2	31-Oct. 2019	RECHAZÓ LA RECLAMACIÓN Manifestando que la misma no se fundamenta en el marco establecido en artículo 164 del Código Electoral.

			Reclamación relacionada con el 10% existente entre las Corporaciones de Alcaldía y Gobernación.
3	9 Auxiliar Zonal 2	31-Oct. 2019	RECHAZÓ LA RECLAMACIÓN Reclamación tendiente a que se realizara el recuento de votos y se revisara la autenticidad de las tarjetas electorales E14 de todas las mesas objeto de reclamación, por cuanto se presenta falsedad en los resultados incorporados en los documentos electorales, no guardan correspondencia entre sí, de igual manera se manifestó que existe una diferencia al comparar los datos e el E11 y E24. De igual manera no se obtuvo copia de las certificaciones biométricas solicitadas.
4	15 Auxiliar Zonal 1	2-Nov 2019	RECHAZÓ RECLAMACIÓN Manifestando que la misma no se fundamenta en el marco establecido en artículo 164 del Código Electoral. Reclamación relacionada con el 10% existente entre las Corporaciones de Alcaldía y Gobernación.
5	11 Auxiliar Zonal 1	2-Nov 2019	RECHAZÓ LA RECLAMACIÓN Causal 11 Reclamación tendiente a que se realizara el recuento de votos y se revisara la autenticidad de las tarjetas electorales E14 de todas las mesas objeto de reclamación, por cuanto se presenta diferencia injustificada entre E14 y E24.
6	10 Auxiliar Zonal 1	2-Nov 2019	RECHAZÓ LA RECLAMACIÓN RECHAZA LA RECLAMACIÓN causal 5 Manifestando que no da aplicabilidad la Causal 5 que establece “cuando el No. de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella” porque en la mesa no hay error en los votos y número de votantes.

			<p>RECHAZA LA RECLAMACIÓN. Causal 11 Reclamación tendiente a que se realizara el recuento de votos y se revisara la autenticidad de las tarjetas electorales E14 de la mesa objeto de reclamación, por cuanto se presenta falsedad en los resultados incorporados en los documentos electorales, no guardan correspondencia entre sí, de igual manera se manifestó que existe una diferencia al comparar los datos e el E11 y E24.</p>
<b>7</b>	<p>9 Auxiliar Zonal 1</p>	<p>2-Nov 2019</p>	<p>RECHAZÓ LA RECLAMACIÓN.                  Manifestando que la misma no se encontraba en las causales previstas 192 del Código Electoral en concordancia con el 167 ibídem.                  Reclamación tendiente a que se realizara el recuento de votos y se revisara la autenticidad de las tarjetas electorales E14 de todas las mesas objeto de reclamación, por cuanto se presenta falsedad en los resultados incorporados en los documentos electorales, no guardan correspondencia entre sí, de igual manera se manifestó que existe una diferencia al comparar los datos e el E11 y E24.</p>

<b>COMISION ESCRUTADORA AUXILIAR</b>			
	<b>AUTO</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESUELVE</b>
<b>1</b>	<p>7 Auxiliar Zonal 2</p>	<p>02-Nov. 2019</p>	<p>RECHAZA DE PLANO                  APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1706 DE 2019</p>
<b>2</b>	<p>7 Auxiliar Zonal 2</p>	<p>01-Nov -2019</p>	<p>RECHAZA DE PLANO                  APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1706 DE 2019</p>
<b>3</b>	<p>6 Auxiliar Zonal 2</p>	<p>31-Oct - 2019</p>	<p>RECHAZA DE PLANO                  APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1706 DE 2019</p>

<b>4</b>	1 Auxiliar Zonal 2	28-Oct - 2019	RECHAZA DE PLANO APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1706 DE 2019
<b>5</b>	1 Auxiliar Zonal 1	28-Oct - 2019	RECHAZA DE PLANO APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1706 DE 2019

**DECIMO SEGUNDO:** Por lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 275 del C. de P. A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011), que remite a las causales de nulidad contenidas en el artículo 137 del C. de P. Administrativo y de lo C. A. por cuanto el acto de elección se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, y mediante falsa motivación, se debe declarar la nulidad del mismo, para que sean mediante esta acción debidamente resueltos conforme a los parámetros legales que soportan cada una de las allegadas a la presente demanda.

**DECIMO TERCER:** El acto de elección se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, y mediante falsa motivación, por parte de los Delegados del Consejo Nacional Electoral que conformaron la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca.

**DÉCIMO CUARTO:** A pesar de la existencia de las anteriores irregularidades y violaciones al ordenamiento jurídico vigente que se detallan en los CARGOS de la presente demanda, el Consejo Nacional Electoral a través de sus Delegados, declaró electo a NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ como Alcalde el Municipio de Cota.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES.**

**CARGO PRIMERO:** Por presentarse una causal de nulidad de carácter general: **POR VIOLACIÓN DIRECTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (CONSTITUCIÓN, LEYES, DECRETOS LEYES). VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, CONTENER LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS UNA CLARA DESVIACIÓN DE PODER, UN CLARO ABUSO DEL PODER y UNA FALSA MOTIVACIÓN.**

Amparado en lo dispuesto o estipulado en el artículo 137 Y 139 de La ley 1437 de 2011 C.C.A.P.A., El acto de declaración de elección, las actas de escrutinio general y parcial citadas anteriormente y las Resoluciones y autos que conformaron dicho acto administrativo deben ser declaradas nulas por cuanto son actos administrativos expedidos contraviniendo el orden jurídico Electoral Vigente y a la vez, contienen en su parte considerativa una falsa motivación, una desviación de poder, un abuso del poder y unos motivos ocultos que determinaron ilegalmente la declaratoria de la elección del Alcalde de Cota.

Dentro del presente cargo, congregan todos los cargos e irregularidades por los que se demanda el acto de elección de NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ como Alcalde el Municipio de Cota, y que me permito dar por reproducidos dentro del presente acápite.

La Norma superior señala que el debido proceso se debe aplicar a toda actuación judicial o administrativa y en este evento, dentro del proceso electoral se presentaron circunstancias e irregularidades que no fueron analizadas en detalle y en aras a la transparencia electoral por parte de las Comisión Escrutadora Municipal y la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca.

Por ello, considero que, desconociendo las ritualidades propias del trámite administrativo, se ha vulnerado la norma superior del artículo 29 de la C.P.

Si el CNE en la expedición de sus actos se desvía del poder, ello significa igualmente que dicha corporación o sus delegados han abusado del mismo poder, en la medida que, las facultades constitucionales y legales con las cuales ellos actúan, les permite desconocer en la forma en que antes lo citamos, todo el ordenamiento jurídico vigente de carácter electoral, amparado en ese poder que ostenta, con el único propósito de no tener que afectar los intereses políticos de quienes eventualmente salen perjudicados con las reclamaciones y solicitudes de saneamiento que oportuna y fundadamente se han presentado por los interesados, que como, en el caso sub examine, determinaron la elección de NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ como Alcalde el Municipio de Cota.

El abuso del poder es tan claro, que incluso, quienes expedieron los actos administrativos, omitieron su capacidad oficiosa, consagrada en el artículo 189 del

Código Electoral, cuando, se les advirtió y dio a conocer como se computaron a favor del candidato, votos que él nunca sacó en esas elecciones, lo cual determinaba ordenar dichas correcciones, cuestión que no realizaron, abusando precisamente de ese poder.

Frente a este caso en particular con las decisiones tomadas por la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca como se planteó en el libelo de los hechos de este escrito, resulta pertinente revisar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-085 de 2014:

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.*

*En una línea jurisprudencial reiterada y pacífica respecto de los elementos que configuran el derecho al debido proceso ha manifestado esta Corporación que esta garantía fundamental, con apoyo en los artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución, se define como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado, además, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa. (Negrilla fuera de texto).*

Respecto de las reclamaciones y solicitudes de saneamiento realizadas en diferentes momentos durante el proceso electoral, los artículos 122,163, 164,166,

192 y 193 del Código Electoral señalan los requisitos, causales, legitimación en que podrán presentarse reclamaciones ante las respectivas Comisiones Escrutadoras.

*“ARTÍCULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:*

*(...)*

*Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.*

*ARTÍCULO 193. Modificado por el art. 16, Ley 62 de 1988. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral; las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares carecen de competencia para resolverlas y las agregar a los pliegos electorales para que sean decididas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral; contra las resoluciones de éstos habrá apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo Nacional Electoral.*

*Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos a los del recurso mismo”*

Frente a las violaciones por parte de la Comisión Escrutadora General enunciadas en el acápite de los hechos, en el entendido que desconocieron y en su defecto no aplicaron la normativa antes enunciada, habida cuenta que rechazaron de plano y no realizaron un análisis motivado para emitir el correspondiente pronunciamiento

acerca de las reclamaciones presentadas ante esta instancia, en la oportunidad procesal y con las argumentaciones pertinentes contempladas en la normativa electoral.



En consideración a lo anterior tenemos que esta Autoridad Administrativa Electoral, actuó con total desconocimiento del debido proceso administrativo, y los principios de legalidad y transparencia Electoral, lo que conlleva como consecuencia que las Resoluciones dictadas con ocasión de su función escrutadora se encuentre viciada de nulidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código Electoral, el “Consejo Nacional Electoral o sus Delegados” tenían plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos, y conforme a las Resoluciones demandadas estos se apartaron de conocer y decidir por vía de apelación las reclamaciones presentadas por primera vez ante la Comisión Escrutadora General, contraviniendo flagrantemente lo previsto en el artículo 192 ibídem.

De igual manera los Delegados del Consejo Nacional Electoral que conformaron la Comisión Escrutadora General del Departamento, al momento de resolver las reclamaciones manifestaron que carecían de competencia para realizar la revisión de los escrutinios, para revisar el número de sufragantes que contenían los formularios E 11, para verificar si las personas que sufragaron en las mesas de votación en efecto lo podían realizar allí.

Ante la comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca se presentaron reclamaciones y solicitudes de Saneamiento de nulidad con múltiples causales de revisión y no fueron atendidas.

Por lo anterior, tanto la Comisión Escrutadora General vulneró flagrantemente lo previsto en los artículos 192 y 193 del Código Electoral, por lo que el acto de elección se soportó en infracción a mandato legal, con una evidente desviación de poder.

De igual manera actuaron por fuera de lo preceptuado mediante la resolución 1706 de 2019, por parte del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se fijaron pautas

de procedimiento y garantías al debido proceso dentro del trámite de escrutinios, contraviniendo resolver las reclamaciones de fondo, otorgar el término mínimo de un día hábil finalizado el escrutinio departamental para presentar reclamaciones, y conceder dentro de las resoluciones la posibilidad de presentar recurso de apelación contra las mismas.

Por lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 275 del C. de P. A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011), que remite a las causales de nulidad contenidas en el artículo 137 del C. de P. Administrativo y de lo C. A. por cuanto el acto de elección se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, y mediante falsa motivación, se debe declarar la nulidad del mismo, para que sean mediante esta acción debidamente resueltos conforme a los parámetros legales que soportan cada una de las allegadas a la presente demanda.

### **Infracción a las normas en que debía fundarse**

La Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, desconoció los artículos 1º, 48 numeral 8º, 56 numeral 4º, 180, 182, 185, 189, 192, 193 y 209 del Código Electoral, y Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por las razones que se exponen luego de la transcripción de las normas:

**Artículo 1º.** El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas.

En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

**1º Principio de la imparcialidad.** Ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella.

Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

**2° Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio.**

El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias.

El escrutinio es público, según las reglas señaladas por este código y las demás disposiciones electorales.

**3° Principio de la eficacia del voto.** Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.

**4° Principio de la capacidad electoral.** Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

**5° Principio de la proporcionalidad.** Dentro del marco del sistema del cociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas, conforme al artículo 172 de la Constitución Nacional. (Negrilla fuera del texto).

**Artículo 48.** *Los Registradores Municipales tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**8ª.** *Actuar como clavero del arca triclave que estará bajo su custodia y como secretario de la comisión escrutadora.*

(...).

**Artículo 56.** *Los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales tendrán las siguientes funciones:*

(...).

**4ª. Conducir,** custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente al respectivo Registrador todos los documentos provenientes de las mesas de votación.

(...).

40

**ARTICULO 180.** *Si se presentare apelación contra las decisiones de los Delegados del Consejo o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la Corporación.*

**ARTICULO 182.** *El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.*

*Los resultados de las actas de escrutinios elaborados por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.*

*En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional electoral hallaren fundada la apelación.*

**Artículo 185.** *Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presente, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Pero aquellos documentos que se relacionen con las apelaciones concedidas en dicho escrutinio serán entregados al Consejo Nacional Electoral por uno de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.*

**ARTICULO 189.** *El Consejo Nacional Electoral podrá verificar los escrutinios hechos por sus Delegados cuando hubiere comprobado la existencia de*

errores aritméticos o cuando los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí o existan tachaduras en las mismas actas respecto de los nombres o apellidos de los candidatos o sobre el total de votos emitidos a favor de éstos.

**EL CNE Y SUS DELEGADOS TIENEN LA FACULTAD DE CORREGUIR ERRORES O NO COINCIDENCIAS ENTRE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO, ES DECIR TIENEN LOS DELEGADOS DE CNE TODA LA FACULTAD DE REVISAR Y CORREGUIR LAS INCOSISTENCIAS QUE SE RECLAMEN ANTE ELLOS.**

*ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:.....*

*Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.*

*Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.*

**ARTICULO 193.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> **Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.**

*Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.*

*Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo.”*

**DE LA NORMA SE EXTRAE QUE SI ES FACTIBLE PRESENTAR RECLAMACIONES POR PRIMERA VEZ ANTE LA COMISION ESCRUTADORA GENERAL.**

La página 26 del instructivo para **ESCRUTINIOS DISEÑADO Y CONSERTADO ENTRE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DETERMINÓ TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:**

- **“Oportunidad para presentar las reclamaciones**

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa y, durante los escrutinios que practican las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral (Inciso 1 artículos 192 y 193 del Código Electoral subrogado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988).

De acuerdo con lo establecido por la **Resolución No. 1706 del ocho (8) de mayo de 2019** proferida por el Consejo Nacional Electoral, los escrutadores **leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de las reclamaciones o solicitudes,** contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de archivos planos del formulario E-24 del respectivo escrutinio. Las reclamaciones y solicitudes serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.

CONFORME A LO ANTERIOR LA COMISION ESCRUTADORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO OMITIO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LOS

ARTICULOS 192 Y 193 DEL CODIGO ELECTORAL, Y A LA RESOLUCION 1706 DE 2019 DEL CNE, AL CONSIDERAR EXTEMPORANEAS RECLAMACIONES PRESENTADAS DURANTE EL ESCRUTINIO.

43

LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 192 Y 193 SE REALIZARON DURANTE EL ESCRUTINIO, POR CUANTO EL MISMO TAN SOLO TERMINÓ EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, Y ADICIONALMENTE DESCONOCIO TOTALMENTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL CNE E INSTRUCTIVO DE ESCRUTINIOS DISEÑADO PARA EL EFECTO, POR CUANTO LA TOTALIDAD DE LOS DATOS ELECTORALES DE LA COMISION ESCRUTADORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO SE TERMINARON DE LEER EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR LO QUE A PARTIR DE ALLI, PROCEDIA EL TERMINO DE UN DIA HABIL CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE PARA HACER RECLAMACIONES SOBRE LO ESCRUTADO POR DICHA COMISION QUE FUE TODO EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA. POR LO QUE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ANTE LA COMISION GENERAL DEL DEPARTAMENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE LA RESOLUCION 1706 SOBRE TODOS LOS MUNICIPIOS FUERON PRESENTADAS EN TÉRMINO LEGAL, Y ERAN DE FORZOSA REVISION Y CORRECCIÓN DE HABER LUGAR A ELLO.

**ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SE PUEDEN SOLICITAR CORRECCIONES DE DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS ENTRE LOS FORMULARIOS E 11 E-24, Respecto al número de votantes, POR PARTE DE TESTIGO DE PARTIDOS, APODERADOS DE CANDIDATOS E INCLUSO DE OFICIO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ART. 275, Numeral 3°, Ley 1437 de 2011 Y CÓDIGO PENAL.**

Procede realizándose la Revisión de formularios electorales y Actas Generales del proceso de escrutinios.

La falsedad en los documentos electorales consiste en la alteración u ocultación de la verdad en los registros, de suerte que, ante la evidencia de datos divergentes a los de los comicios, se impone la declaración de nulidad del acto de elección, en la medida en que se trata de una anomalía de suma relevancia que muta el resultado electoral, por cuanto no existe certeza de cuál fue la real manifestación de la voluntad del electorado.

## **LA JURISPRUDENCIA A DETERMINADO:**

1. No son reclamaciones, son solicitudes;
2. Se pueden presentar en cualquier momento antes de la declaratoria de la elección (No opera el principio de preclusividad). No se pueden rechazar por extemporáneas;
3. Acontece cuando los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales;
4. No es cualquier diferencia en los registros electorales la que puede constituirse en irregularidad;
5. La irregularidad sin justificación válida vicia de nulidad el acto de elección. (porque no tuvo origen en un recuento de votos o en cualquier otra causa válida que pueda provocar la corrección de la votación);
6. En los casos en que las diferencias entre E-14 y E-24 son injustificadas, se debe proceder a hacer el respectivo ajuste, en aplicación del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011. Debe inexorablemente quedar huella objetiva de dicho procedimiento en el Acta General;
7. La anomalía acaecida debe ser de tal relevancia que debe distorsionar el resultado electoral, sobre la base de considerar que la sola presencia y comprobación de la falsedad no es suficiente para la configuración del vicio de nulidad frente al acto de elección.
8. Si la falsedad no es de gran incidencia en la votación para que pueda modificar la elección demandada, prevalecerá el principio de eficacia del voto. Independiente de esta premisa, debe hacerse el ajuste oportunamente en sede administrativa del Escrutinio. (Este es un asunto de conocimiento y competencia exclusiva del juez contencioso con ocasión del proceso) ;9.) Se deben verificar los documentos electorales (resolver de fondo aun en el evento de no estar debidamente explicadas): -Si ambos ejemplares coinciden, se declararán infundadas; y, -Cuando ya se realizó el recuento de votos, no aplica. Con la evidencia del hecho plasmada en el acta general, se declaran improcedentes.

Lo anterior, ha sido Reiterado, entre otras, en la sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 2014-00117 (acumulado), demandante: Álvaro Young Hidalgo y otro, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez. Sección Quinta del Consejo de Estado. M. P. Darío

Quiñones Pinilla. Radicación número: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477). Actor: Juan David Duque Botero. [...] La información contenida en ambos formularios, en principio, deber ser coincidente, salvo que, la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del número de votos registrado del E-14 y que debe reflejarse en el E-24; situación que en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva acta general de escrutinio. De esa forma se concreta una diferencia justificada (arts. 163 y 164 del CE) (sentencia senado).

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). RADICACIÓN: 11001-03-28-00-2014-00117-00/11001-03-28-00-2014-00109-00. Acumulado. ACTORES: ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA-MIRA. DEMANDADOS: SENADORES DE LA REPÚBLICA, PERÍODO 2014-2018. Asunto: Electoral - Única Instancia CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD ELECTORAL. Radicación: 11001-03-28-000-2018-0006. Demandante: ALEXA TATIANA VARGAS GONZÁLEZ Y OTRO. Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR BOGOTÁ.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia con ponencia de la Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro del Radicado: 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00 Acumulado. ACTORES: ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA. DEMANDADOS: SENADORES DE LA REPÚBLICA, PERÍODO 2014-2018, determinó lo siguiente:

***“De la nulidad general***

*De manera enunciativa, las causales de nulidad general, en términos del artículo 137 del CPACA, están encaminadas a que se revise la legalidad del*

*conjunto de actos administrativos proferidos por las autoridades públicas, e incluso por particulares en ejercicio de funciones estatales, luego de que son expedidos con algún o Algunos de los siguientes vicios en su formación: i) infracción de las normas en que deberían fundarse; ii) sin competencia; iii) en forma irregular; iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) mediante falsa motivación; y vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*La facultad que en la actualidad otorga el ordenamiento de demandar la anulación de los actos de elección bajo el prisma de las causales en mención, tiene su génesis en el desarrollo jurisprudencial de esta Sala de Sección, ya que precisamente se trata de actos de la administración y, por consiguiente, su legalidad puede ser sometida a juzgamiento a través de los motivos de ilegalidad generales de los actos administrativos, sin que ello conlleve el desconocimiento de las particularidades que presenta este tipo de actos.*

***Expedición con infracción de las normas en que debería fundarse.***

*Sobre esta causal, la Sección Quinta ha precisado que “...consiste en el desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto administrativo...” y que, para su configuración se deben presentar dos elementos:*

*El primero, demostrar que la normativa que se señala como vulnerada por parte de la autoridad pública a través de las acciones u omisiones en la expedición del acto administrativo enjuiciado, regula “la materia que es objeto de decisión administrativa”.*

*El segundo elemento, consiste en demostrar que dicho acto, en efecto, quebranta el precepto normativo que se alega como vulnerado.*

*En ese sentido, la Sección ha caracterizado diversos eventos en los cuales puede tener configuración el desconocimiento de las normas en que deberían fundarse los actos administrativos, dentro de los cuales pueden mencionarse:*

*Falta de aplicación de la norma, situación que se presenta luego de que la autoridad que profiere el acto ignora la existencia del presupuesto normativo, o conociéndolo, no lo aplica en el asunto que la ocupa;*

*Aplicación indebida de la norma, la cual se presenta luego de que las reglas jurídicas empleadas por la autoridad para fundar el acto, no se conforman a la situación fáctica del caso a tratar, como consecuencia de una equivocación en la valoración y escogencia de la disposición normativa;*

*Interpretación errónea de la norma, consistente en el entendimiento desatinado del precepto o preceptos que sustentan el asunto por resolver.  
(Negrilla del original)*

*De allí que el método para establecer si en el asunto de autos los actos demandados contrarían el ordenamiento jurídico superior sobre el cual debieron fundarse, deba consistir en cotejar las normas invocadas como infringidas frente al acto electoral acusado.*

### ***Expedición sin competencia***

*Esbozar algunas ideas sobre la expedición del acto administrativo sin competencia, implica fijar los contornos del principal ingrediente normativo que caracteriza este motivo de ilegalidad, a saber, la competencia.*

*En ese sentido, esta Sala de Sección, en sentencia de 29 de septiembre de 2016, acogió la posición de la Corporación en este punto, al señalar que:*

*“La competencia es la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Tal facultad es expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las disposiciones normativas pertinentes.”.*

*En lo que respecta a la materia electoral, la competencia puede ser entendida como la aptitud atribuida a las entidades electorales por la Constitución y la Ley, dentro de las etapas del procedimiento electoral, en el marco de las*

*cuales se adelantan las actuaciones necesarias que finalizan con la expedición de un acto de elección popular o de contenido electoral.*

*Tales etapas corresponden a la preelectoral, electoral y poselectoral, es decir, a la inscripción y aceptación de candidatos a la elección (art. 88 a 98 CE), a las votaciones o elecciones propiamente dichas (art. 99 a 133 CE) y a los escrutinios (art. 134 a 193), respectivamente y, la tercera, en la que se desarrolla el proceso de escrutinio que comprende la proposición y resolución de reclamaciones y solicitudes de recuento, la revisión de irregularidades ocurridas en la votación y el escrutinio propiamente dicho, así como la declaratoria de elección y la consecuente expedición de credenciales (Títulos VII y VIII del Código Electoral y Acto Legislativo 01 de 2009).*

*Esta última etapa inicia con el escrutinio de los votos depositados en la elección y culmina con el resultado del escrutinio nacional. Las autoridades electorales que intervienen son: i) los jurados de mesa, las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distritales, iii) los delegados del CNE y, iv) el CNE.*

*Los elementos para determinar la competencia, de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a la que se hace referencia por ser pertinente, al tratarse de las causales de nulidad de tipo general, son:*

*“(i) Competencia Material: cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico.*

*Competencia Territorial: cuando éste no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción.*

*Competencia temporal: cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición.” (Negrilla fuera del texto)*

*En ese sentido, la Sección señaló:*

*“Es claro que la falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultado para ello y se configura dicha causal de nulidad cuando se desconocen cualesquiera de los elementos que la componen, como por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para*

*la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando éste no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal).” (Se destaca).*

*Es decir, que la causal de nulidad denominada “sin competencia” se materializa siempre y cuando la autoridad administrativa que expide el acto carezca de la facultad legal, e incluso constitucional para hacerlo, dentro de factores sustanciales por la naturaleza del asunto asignado, geográficos, de temporalidad y, otros como, de jerarquía, de autoría en los eventos en debe expedirlo un corporativo o un solo funcionario e incluso de rogación, cuando la decisión depende de que el administrado lo haya postulación o de obligatoriedad, cuando el legislador le ha impuesto un actuar oficioso para el ejercicio competencial.*

### **(...) Expedición en forma irregular**

*Se materializa cuando en el trámite de expedición de un acto administrativo se ostenta un vicio en su formación, es decir, se vulnera el debido proceso.*

*Ahora bien, en materia electoral, la Sección en sentencia de 6 de octubre de 2016, indicó que no solo se debe probar que hubo una irregularidad en la expedición del acto, sino que además, se debe demostrar que ésta “fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras, la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo”.*

*Frente a este vicio de nulidad, la Sección en sentencia de 9 febrero de 2017 señaló que:*

*“... concierne al elemento de la forma del acto administrativo y se materializa cuando se acredita una situación anómala en el trámite de expedición del mismo, es decir, cuando se cuestiona el proceso que empleó la autoridad administrativa para proferir su respectiva decisión. En relación con los actos electorales, esta Sección ha indicado que habrá lugar a la declaratoria de su nulidad, con base en este vicio, luego de que se omiten formalidades que afectan de manera determinante la transparencia de un proceso electoral y su correspondiente resultado.*

*Así, compete a quien alega este motivo de ilegalidad señalar, claramente, las falencias o irregularidades procedimentales, de las cuales adolece el trámite de expedición del acto enjuiciado, de conformidad con el carácter rogado, propio de la justicia contencioso-administrativa”.*

*En ese orden, la Sala de Sección, ha señalado las características de la referida causal de anulación en los siguientes términos:*

*“...La decisión de la administración viole las normas de orden adjetivo, las cuales establecen el procedimiento para su formación o la forma como éste debe presentarse.*

*Cuando el acto es expedido con vicios en el trámite debe verificarse si éstos son de una suficiencia tal que afecten el sentido de la decisión.*

*Si la irregularidad en el proceso logra afectar la decisión por cuanto es sustancial o trascendente, el acto será anulable por expedición irregular...”.*

*En consecuencia, el vicio de nulidad se cristaliza cuando el procedimiento que la autoridad administrativa empleó para la expedición del acto electoral del cual se cuestiona su legalidad, está inmerso en omisiones de formalidad determinantes en el resultado electoral y, por eso con buen criterio, se ha indicado que la entidad del vicio no puede ser cualquiera, pues debe revestir tal importancia que debe sobrepasar el calificativo de insignificante o de poco calado.*

**(...) Expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**

*Como lo ha sostenido la Sala Especializada en asuntos electorales, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este motivo de ilegalidad está relacionado con la garantía constitucional del debido proceso, pues “a través de éste se garantiza el derecho de audiencia y defensa...”, corolarios de ese referente axiológico.*

*Sabido es que la actividad de las autoridades administrativas se circunscribe tanto a los mandatos legales como a aquellos que se desprenden de la propia Carta Política, por lo que, en principio, se presume que las manifestaciones*

que realizan se encuentran amparadas de legalidad –art. 83 C.P.–, la cual deberá ser desvirtuada por los accionantes en ejercicio del derecho de defensa “...contra aquellos actos de la administración que sean violatorios de la Ley o la Constitución”.

En el contexto de las actuaciones administrativas, el debido proceso ha sido caracterizado por la Corte Constitucional como:

“...el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados...”.

Por otro lado, en lo que respecta al derecho de audiencia y defensa, éste ha sido caracterizado como el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, con el fin de brindar protección al ciudadano sometido a cualquier proceso, de manera que, durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

La Corte Constitucional ha precisado un sin número de garantías que son de obligatorio cumplimiento por las autoridades tanto administrativas como por las de rango judicial, y son entre otras, las siguientes:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la

*defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

*De lo expuesto, se colige que el referente axiológico de audiencia y de defensa, entendido como una de las garantías compiladas al interior del debido proceso, es un derecho constitucional fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos claros, transparentes, conocibles y ordenados, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado dentro de estadios organizados que confluyan en la seguridad y confianza que el actuar de la función pública - entendida en sentido amplio- está obligada a garantizar a la comunidad en general.*

*La inobservancia de las garantías anotadas afecta el servicio a la comunidad, la prosperidad general y la efectiva aplicación de los principios y deberes a cargo del Estado, lo que imposibilitaría la participación de todos los habitantes frente a las decisiones tomadas por la administración.*

**(...) Expedición con falsa motivación**

*Frente a la causal de falsa motivación, la Sala ha señalado que se configura cuando el acto administrativo acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad*

debieron fundar el acto, para ello se ha venido haciendo alusión a la sentencia de 8 de octubre de 2014, en la que se precisó el alcance de la causal, en los siguientes términos:

*“La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que a la administración (en cabeza de su agente) le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho (casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general) deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una “congruencia” administrativa frente a su declaración. De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos (fáctico y jurídico) la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión).” (Negritas y subrayado fuera de texto.)*

La Sección Quinta señaló que para la prosperidad de la casual en comento es necesario demostrar:

*O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;*

*O que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.*

*De allí que estas irregularidades presentadas en la expedición del acto administrativo del que se pone en tela de juicio su legalidad, acarrearán el surgimiento de la incongruencia y la sinrazón administrativa que por supuesto afecta la validez del acto administrativo o electoral, precisamente, en el mayor de sus fondos semióticos como lo es que se trata de una declaración de voluntad y que conllevan a que se declare su nulidad.*

**(...) Expedición con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**

*Con fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación, un acto administrativo se encuentra inmerso en la causal de nulidad denominada desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, de dos formas:*

*“... desviación hacia fines ajenos al interés general, que se materializa cuando los fines buscados por la administración están encaminados a obtener un interés particular, los cuales están motivados por móviles personales, interés estrictamente privado y preferencias políticas entre otros, y por supuesto en contra del interés general.*

*... desviación hacia fines públicos: Esta forma de desviación está dirigida a cumplir con fines públicos diferentes a los que el ordenamiento jurídico le ha señalado” (la negrilla es de la Sala).*

*Es decir, que un acto administrativo es nulo cuando se compruebe “...que las razones que tuvo en cuenta la administración para proferir el acto... acusado, no son aquellas que le están expresamente permitidas por el ordenamiento jurídico superior, sino otras distintas, con las cuales desvía de su fin legítimo la competencia a ella atribuida...”, de ahí la razón por la cual se concibe como una de las causales más complejas de probar, en tanto en su dimensión práctica se recubre o disfrazo bajo el velo competencial acorde al funcionario, que la hace de difícil detección, aunado a que se debe profundizar y enfocarse sobre el actuar torticero de éste, para descubrirlo y para que la censura encuentre prosperidad.*

*En ese contexto, tratándose de la carga de la prueba en esta irregularidad, la Corporación ha manifestado que el demandante deberá “...llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión...”.*

*Corolario de lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han establecido las situaciones bajo las cuales se materializa la desviación de poder en un acto administrativo: "...i) que el acto sea ajeno a cualquier interés público por haberse motivado con venganza personal, el interés de un tercero o del propio funcionario; y ii) cuando el acto es adoptado en desarrollo de un interés público, pero quien lo expide emplea sus competencias con una finalidad diferente, maliciosa o abusiva a las que se le confirieron".*

*En ese sentido, la Sala manifiesta que los fines perseguidos por el constituyente y el legislador extraordinario, están dirigidos a garantizar que las elecciones manifiesten la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos; esto es, la verdad electoral, bajo la suprema inspección, vigilancia y control por parte del Consejo Nacional Electoral."*

En conclusión, la nulidad del acto administrativo por la causal de desviación de poder se configura en el momento en que el funcionario competente, en uso de sus facultades legales y/o constitucionales, expide dicho acto con fines diferentes a los que quiso el legislador o el constituyente, actuando directamente la esfera volitiva de quien lo profiere, en aras de perseguir un interés particular.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación y con la normativa señalada, podrán demandarse en juicio de legalidad los actos electorales cuya expedición se hubiera basado en alguno de estos vicios.

Por lo anterior solicito se declare la nulidad del cómputo general de la votación contenido en las mesas que relaciono en el **ANEXO CARGO 1**.

**SEGUNDO CARGO:** Por presentarse la causal especial de nulidad del acto de elección de NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ como Alcalde el Municipio de Cota, periodo (2020-2023), conforme a lo señalado en el numeral 3º DEL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LEY 1437 DE 2011

56

***“3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”***

En este bloque de irregularidades, inconsistencias o anomalías denominadas por la doctrinaria y jurisprudencialmente como apocrificidades o falsedades<sup>4</sup>, por cuanto Los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad siendo alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, las cuales se encuentran contenidas en cada una de las mesas demandadas y en su correspondientes actas de escrutinio de los jurados de votación o en los registros electorales que sirvieron de base para su formación, se deben ellas estudiar conforme al grado de importancia y de trascendencia de cada una de ellas.

Antes de adentrarnos en el estudio de ellas, se debe tener en cuenta lo que sobre esta causal de nulidad especial electoral, el Honorable Consejo de Estado ha venido expresando<sup>5</sup> sobre este aspecto, cuando en varios pronunciamientos dijo:

*“Esta Sala ha reiterado que la causal de nulidad del artículo 223-2 del C.C.A., por falsedad de las actas de escrutinio, debe obedecer a situaciones irregulares que afecten la verdadera voluntad popular, conforme al principio de la eficacia del voto consagrada en el numeral 3 del artículo 1º del Código Electoral, según el cual cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquélla que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.*

---

4 Ver Sentencias de esta Sala del 28 de julio de 1999, Exp. 2285, y del 12 de octubre de 2001, Exp. 2645.

5 Sentencia de fecha 3 de abril de 2003, expediente 2906, C.P. Dr. Álvaro González Murcia.

*De allí que si la alteración de un dato o la falsedad de un registro no afectan el resultado electoral, el intérprete debe dar plena validez a los votos de la mayoría y hacer eficaz la decisión de ésta.*

*En otras palabras, **la falsedad o el carácter apócrifo de un documento sólo origina la nulidad de una elección si es de magnitud suficiente para modificar el resultado electoral**<sup>6</sup>.” (Las negrillas son fuera de texto)*

### **Normas Violadas y su Concepto.**

En el caso de autos y para la debida fundamentación es necesario en primera medida tener en cuenta que durante el desarrollo y la jornada del proceso de escrutinio de mesas llevado a cabo el 27 de Octubre de 2019, la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, con ocasión del proceso electoral para elección de autoridades locales, se presentaron diversas irregularidades que fueron debidamente narradas en los supuestos facticos de la presente acción, y que tienen una incidencia notoria dado que afectan el proceso electoral de manera grave pues se evidencia claramente que hay datos contrarios a la verdad, alteraciones y modificaciones, que de manera indiscutible afectan no solo la verdad sino la voluntad electoral de los ciudadanos. Vemos entonces que se quiere proteger la pureza del sufragio, para garantizar de esta forma la soberanía popular, según Rousseau es la voluntad del pueblo cuyos integrantes acuerdan formar un Estado para gobernarse mejor en forma soberana, sin que medie un poder por encima de él.

Ahora bien, en vista de estos anteriores planteamientos es preciso desglosar y esgrimir las respectivas argumentaciones y sustentos legales de derecho, doctrina y jurisprudencia que permitan abogar y apoyar las pretensiones y los cargos que se mencionaran a continuación, y denotar de forma concreta y eficaz las transgresiones que se generaron en el ordenamiento jurídico que regula la materia en temas electorales y administrativos.

El artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 establece que *“Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación,*

---

<sup>6</sup> Ver Sentencias de esta Sala del 28 de julio de 1999, Exp. 2285, y del 12 de octubre de 2001, Exp. 2645.

*con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale. (...)*” Vemos entonces que el escrutinio inicia el mismo día de la votación, razón por la cual es de plena validez que inmediatamente se realice este procedimiento lo consignado en el Formulario E-14 sea de total y plena veracidad.

Es de gran relevancia esta irregularidad pues no solo contravía los preceptos legales del ordenamiento jurídico, sino que afecta los datos electorales o en su defecto los altera y/o modifica configurándose entonces lo establecido en el artículo 275 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso), el cual establece “**Causales de anulación electoral**. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”. Lo anterior, entonces vemos que conlleva a que la estructuración del Acta General de Escrutinio, este afectando con vicios de nulidad este acto de elección, pues hay datos que son contrarios a la verdad, que menoscaban la voluntad popular y los derechos de elegir y ser elegido del accionante. Y es aquí en este preciso punto donde cabe anotar que estamos ante la presencia del cargo de **falsedad** entre los formularios y los tarjetones.

En las actas de escrutinio que determinaron la elección del actual Alcalde de Cota, se presentó la apocrificidad de los documentos electorales cuando el Acta Parcial de Escrutinio o formulario E-26 y el Resultado Mesa a Mesa del Escrutinio Zonal, contenido en el Formulario E-24, los cuales reflejan un mayor o menor número de votos de los consignados en el Acta de escrutinio de los jurados de votación o formulario E-14, sin mediar justificación alguna en las actas generales de escrutinios auxiliares, zonales, municipales y general, tal como se demuestra con la prueba documental consistente en los formularios E-14 y E-24 que se allego, y que además se solicitan allegar al proceso en el Acápite de Pruebas de esta demanda y las actas generales de escrutinio auxiliar y zonal solicitadas.

De igual manera se presentan como causales de nulidad del presente cargo, el hecho de que personas trashumantes, o que no podían votar en el municipio de cota lo hubieran realizado, así como existió suplantación de electores, y votación de personas en mesas diferentes a las asignadas por el Censo Electoral.

El acto de elección, está revestido de nulidad por cuanto los datos incorporados en las siguientes mesas de votación que presentan esta clase de irregularidades, falsedades o apocrifidades van en contra de la verdad, y afectan los resultados, por lo tanto deben anularse para ser corregidas las anotaciones de los registros electorales que alteraron o mutaron la verdad acontecida en este proceso electoral.

A continuación, se relacionan con el debido soporte probatorio, el detalle de, Zona, Puestos y Mesas afectados con esta irregularidad que modifica la realidad de los datos electorales:

RESUMEN CARGO 2				2.1	2.2	2.3	2.4.
N° CASO	ZONA	PUESTO	MESA	MAYOR CANTIDAD DE VOTOS QUE VOTANTES	SUPLANTACION	VOTARON EN OTRA MESA DE COTA	VOTANTES QUE NO APARECEN EN EL ANI NI EN EL CENSO
1	1	1	2		X		
2	1	1	3		X		
3	1	1	16			X	X
4	1	1	21		X		
5	1	1	23			X	X
6	1	2	1		X		
7	1	2	2		X	X	X
8	1	2	3		X	X	X
9	1	2	4		X	X	X
10	1	2	6		X	X	X
11	1	2	8		X		
12	1	2	9		X	X	X
13	1	2	14		X	X	X
14	1	2	15		X	X	X
15	1	2	16		X	X	X
16	1	2	17		X		
17	1	2	20	X			
18	1	2	22		X		
19	1	3	2	X			X
20	1	3	3		X	X	X
21	1	3	7	X			
22	1	3	10	X			
23	1	1	24		X	X	
24	2	1	3	X			
25	2	1	4	X			
26	2	1	8	X			
27	2	1	12	X			
28	2	1	13	X			
29	2	2	9	X			
30	2	2	13				X

De los pronunciamientos Jurisprudenciales esbozados en el presente cargo se colige, que cuando las irregularidades presentadas durante un proceso electoral

(Alteración, modificación o datos erróneos), sean de tal magnitud que por su relevancia y naturaleza con base en las evidencias y los hechos presentados durante las diferentes etapas y en especial durante los escrutinios en sus diferentes modalidades, logran afectar sustancialmente la verdad electoral y que como consecuencia lo que esté menoscabando y conculcando sea la voluntad popular del constituyente primario y afecte gravemente los derechos fundamentales de los electores y candidatos, el único camino viable y razonable para garantizar este principio, es la declaratoria de nulidad de la elección en razón de la preeminencia de la validez y eficacia del voto.

En base al anterior anexo, es importante traer a colación el artículo 275 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 163 del Código electoral, el cual fue modificado por el artículo 11 de la ley 62 de 1988; el primer mandato normativo preceptúa que los documentos que hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales se convalida como una de las causales para anulación electoral.

Por lo anterior solicito que una vez ordenada la nulidad de la elección dentro del trámite de escrutinio que se adelante como consecuencia de esta, se realice la exclusión del computo general de la votación el de las mesas demandadas y sin estas se realice un escrutinio y consolidado de la votación para determinar la correspondencia del titular de mayor votación que amerite la declaración de elección correcta.

**Así lo corroboró el mismo Consejo de Estado en otro fallo trascendental como lo fue el proferido en la sentencia de fecha 11 de Noviembre de 2005, dentro de la Radicación número: 11001-03-28-000-2004-00001-01 (3190-3192), siendo C.P, la Dra. MARIA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZON; y Actor: RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA y Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ANTIOQUIA, fallo que dijo sobre este tema lo siguiente:**

***“Por tanto, cuando se demanda la ilegalidad de un acto administrativo electoral, la parte demandante no solo debe indicarle al juez cuáles son las normas que en su opinión fueron violadas, sino que igualmente debe explicar, de manera razonada y clara, cómo se produjo la vulneración de esas disposiciones. Pero, si la censura se estructura con base en la causal de nulidad consignada en el numeral 2º del artículo 223 del***

*C.C.A., modificado por la Ley 62 de 1988 artículo 17, esto es “Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación”, derivada de la ocurrencia de fenómenos como la adulteración de los registros electorales, la trashumancia electoral o la suplantación de electores, entre otros, la parte demandante tiene el deber de indicarle al juez, con toda precisión, cómo se produjo esa anomalía, lo cual no admite señalamientos vagos o imprecisos, revestidos de generalidad y abstracción.*

*No se puede, entonces, admitir la acusación de actos administrativos de naturaleza electoral, por la ocurrencia de tales distorsiones, con la sola afirmación de que el fenómeno se produjo masivamente en una circunscripción electoral determinada o en parte de ella, puesto que ello implica una acusación inasible que impide el ejercicio del derecho a la defensa, al tiempo que pretende imponer a la administración de justicia una carga que en manera alguna le asigna el ordenamiento jurídico, consistente en investigar oficiosa e indiscriminadamente, voto a voto y mesa a mesa, las probables irregularidades que entorno de ellas hayan podido surgir en un certamen electoral, porque al contrario únicamente corresponde al juez verificar los hechos que puntualmente debe precisar el demandante en su libelo; ello forma parte de la explicación del concepto de la violación y de la carga de la prueba que incumbe a la parte actora (C. de P. C. Art. 177), si en verdad aspira a despojar de la presunción de legalidad el acto administrativo que declara una elección a un cargo o corporación pública de elección popular.*

*De igual forma, la necesidad de individualizar cada cargo, trátase de suplantación o de trashumancia electoral, etc., se explica en que el derecho al voto, como clara manifestación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (C.P. Art. 40), es un derecho que se ejerce en forma individual, un voto por cada ciudadano, de modo que si la acusación se sustenta en que por determinada persona sufragó otra, usurpando su derecho y lugar, o en que en las urnas depositaron su voto personas que no podían participar en la elección de autoridades locales por no formar parte del censo, la parte demandante está obligada a individualizar cada caso, ya que el*

*reproche en masa está descartado porque cada caso debe ser identificado plenamente en la demanda y probado dentro del proceso, para que pueda ser examinado en concreto. Si la acusación se presenta sin atender a esos parámetros de determinación e individualización, el juez administrativo carecería de elementos fácticos necesarios y de las pruebas requeridas para efectuar su juicio de valor respectivo, y además ello implicaría la violación del principio de la congruencia de los fallos judiciales (C. de P. C. Art. 305 modificado Decreto 2282 de 1989 artículo 1º mod. 135), al tiempo que la búsqueda de una prueba diabólica, al tener que escudriñar, sin límites, el total de la votación, lo que a su vez acarrearía la violación del derecho a la defensa de la parte contraria.*

**La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del principio de la Justicia Rogada contenido en el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., consideró ajustada al ordenamiento superior la existencia de esa disposición, discurrendo al respecto:**

*“La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la*

*problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”7”*

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se especifican los CARGOS 2.1, 2.2., 2.3., 2.4., en donde se especifican e individualizan las irregularidades, falsedades y apocrifidades que sustentan el cargo.

#### **CARGO 2.1.**

##### **MAYOR NUMERO DE VOTOS comparado CON NUMERO DE SUFRAGANTES.**

Por presentarse en las actas de escrutinio que determinaron la elección del actual Alcalde de Cota, apocrifidad de los documentos electorales cuando se refleja un mayor número de votos en comparación al número de sufragantes en varias mesas de votación, tal y como se relaciona en este acápite y, como se demuestra con el cotejo que debe hacerse entre los formularios E-11, E-14 y E-24 de las mesas determinadas en el **ANEXO CARGO 2.1**, que allego a esta demanda.

Existe mayor número de Votos que el numero de sufragantes, sin que exista justificación en las actas de escrutinio de dicha irregularidad.

Una forma de cambiar la voluntad popular y vulnerar aquello consagrado normativamente de que “los escrutinios sean el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresados en las urnas”, tal como lo consagra el artículo 1º del C.E., es precisamente contabilizar y consolidar votos que no tienen el soporte humano que permita reflejar que el mismo es el producto de esa voluntad popular expresada en las urnas. Ello acontece cuando los señores Jurados de Votación hacen aparecer un mayor número de votos con relación al número de sufragantes que concurrió a votar el día de elecciones a la respectiva mesa de votación objeto del escrutinio de mesa.

De tal suerte que esas irregularidades que no reflejan la verdad acontecida en dicha mesa de votación, se legitima por los jurados de votación, cuando dejan constancia de que el número de sufragantes concuerda con el número de votos consignados en el acta de escrutinio de los jurados de votación o formulario E-14, ya que, no incineran los votos sobrantes y permiten con ello, que personas inescrupulosas del

---

*7 Corte Constitucional. Sentencia C-197 del 7 de abril de 1999.*

jurado o electores, depositen votos que no corresponden al derecho de elegir y ser elegido, en tanto cada votante solo tiene derecho a depositar un voto por cada cargo de elección a proveer.

Cuando esta conducta se ha desarrollado y no se ha logrado subsanar ni advertir en el momento mismo del escrutinio de mesa y menos aún, no se logró corregir en el escrutinio auxiliar, por la omisión misma de la comisión escrutadora auxiliar, cuando no aplicó los ritos determinados en el artículo 163 del C.E., entonces, dicha irregularidad se convierte en una clara falsedad o apocrificidad, en tanto está reflejando una votación que legalmente no podía ser depositada por el número de sufragantes que concurrió a votar en cada una de las mesas de votación que en los hechos y pretensiones de la demanda se citan, como casos concretos, precisos y determinados, en donde ocurrió la falsedad o apocrificidad de la votación aludida, en tanto esos votos no son reales.

Nuestro Consejo de Estado en este aspecto ha realizado pronunciamientos que acogen plenamente este criterio, razón por la cual las mesas de votación en donde resultan afectadas por esta clase de irregularidades, sus actas de escrutinio de los jurados de votación, y las cuales han sido consignadas y contabilizadas en los formularios E-24 y E-26 de las comisiones escrutadoras auxiliar, distrital y general, deben estar llamadas a ser excluidas del cómputo general de la votación, como consecuencia de la nulidad que se debe decretar de dichas actas, tal como lo señala esta corporación en algunas providencias como las que a continuación relaciono:

“Un elemento o un registro electoral es falso o apócrifo (conceptos éstos que se asumen como sinónimos), cuando oculta, modifica o altera los verdaderos resultados electorales, independientemente de si ese acto u omisión se produce como consecuencia de actos malintencionados o dolosos. La falsedad puede presentarse por vía de acción u omisión. Así, se exterioriza la falsedad por vía de acción cuando un elemento manifiesta algo diferente a la realidad electoral y se presenta la falsedad por omisión cuando un elemento deja de decir lo que debía expresarse. Esos argumentos se explican porque la ley electoral consagra el proceso contencioso electoral como un mecanismo jurídico para proteger la eficacia del voto y la regularidad de las elecciones, por lo que su objetivo nunca podrá ser el de juzgar la conducta ni el de endilgar responsabilidad a los funcionarios electorales, sino que su cometido es lograr la transparencia y la veracidad de la expresión popular. Sin embargo, la existencia de un elemento falso no conduce por sí mismo

a la nulidad de las actas de escrutinio, pues ello se presenta sólo cuando la ocultación de la verdad sea de tal magnitud que sea capaz de alterar los resultados electorales, pues, de lo contrario, la falsedad es inocua y no genera anulación de las elecciones. El demandante afirma que algunos jurados de votación contabilizaron votos no depositados por los ciudadanos. Evidentemente, en caso de que se demuestre, ese supuesto permitiría inferir la falsedad de los registros electorales, puesto que existiría una simulación del verdadero resultado electoral. Sin embargo, esa afirmación debe probarse con los medios probatorios idóneos, puesto que se reprocha la veracidad del dato numérico que se encuentra registrado en las actas de escrutinio, las cuales se presumen ciertas. Pese a lo anterior, además de la afirmación in genere del demandante, no existe en el expediente prueba tendiente a desvirtuar la presunción de veracidad de las actas de escrutinio determinadas. De hecho, correspondía al demandante desvirtuar la presunción de certeza del registro numérico, para lo cual debía probar la inconsistencia que reprocha entre el registro-que se presume cierto- y la realidad electoral.”8.

Por tales circunstancias, este cargo está llamado a prosperar por cuanto los presupuestos jurisprudenciales, doctrinales y legales se dan perfectamente, en la medida que, con el cúmulo de irregularidades de esta clase, se mutó el resultado electoral, conforme da cuenta los hechos y pretensiones de esta demanda. Respecto a las mesas que allego en cuadro **ANEXO CARGO 2.1.**, en donde describo detalladamente las diferencias en el total de la votación de la mesa respecto al E 11 y el número total de votos contabilizados en el E24.

Por lo anterior, el cargo debe prosperar, y en aras de la verdad electoral, la votación depositada en las mesas enunciadas en el **ANEXO CARGO 2.1.**, deberán ser excluidas del cómputo general de la votación para la Alcaldía Municipal de Cota, por cuanto se evidencia irregularidad en la consolidación y contabilización de la votación por cuanto se registró en el cómputo general de votación, la que no fue depositada por personas que concurrieron a sufragar.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de fecha 14 de Julio de 2002, **Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Bogotá, D. C., Radicación número: 13001-23-31-000-2000-0018-01(2862).**

## **CARGO 2.2. SUPLANTACION DE ELECTORES.**

Este fenómeno se configura cuando i) una persona deposita su voto en nombre de otra, ii) los jurados de votación diligencian las casillas del E-11 simulando que la persona allí registrada se acercó a ejercer su derecho al voto, o, iii) cuando en el formulario E-11 se registra como votante a una persona cuyo cupo numérico no se encuentra vigente por haber pertenecido a una persona fallecida.

Nótese que en el caso de la suplantación, los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad, debido a que en ellos, reposa información que no se encuentra conforme con la realidad, por cuanto quien aparece ejerciendo el derecho al voto no era el que legalmente podía ejercerlo.

Muestra de lo anteriormente señalado, es que en el registro de votantes o formulario E-11, aparecerá un número de sufragantes que dista de la verdad, dado que, en realidad, no comparecieron a ejercer su derecho todas aquellas personas que aparecen en éste como votantes, materializándose la alteración de los resultados electorales, debido a que se cuentan votos que no fueron depositados en las urnas por el titular del derecho al sufragio, lo cual se traduce en votos espurios que van a ser sumados en el acta E-14 y posteriormente en los formularios E-24 y E-26, siendo éste último en el que consta la declaratoria de la elección.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que el fenómeno de la suplantación de electores puede ser enmarcado en la causal de nulidad electoral que sanciona el evento en el cual los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o falsos, siempre que se pruebe que los votos así obtenidos tienen la virtualidad de incidir en el resultado de las elecciones. Respecto de la definición de suplantación de electores se ha subrayado que este fenómeno, en principio, tiene ocasión cuando del contenido del formulario E-11 se desprende que el nombre que figura frente al número de cédula de ciudadanía no corresponde al titular del documento. Se ha establecido, entonces que, siendo que la prueba del fenómeno de la suplantación de electores requiere la acreditación de la titularidad de las cédulas de ciudadanía, el formulario E-11 (lista de registro de votantes), constituye una prueba principal que se debe allegar al proceso. Teniendo en cuenta que el formulario E-11 registra únicamente el número de las cédulas y cuatro columnas continuas a cada número, en sentencia 2003-03866-01 del año 2005, fue confirmado lo establecido por la Sala en el año 2001 acerca de los elementos que anteceden el análisis de la suplantación, al respecto se afirmó que:

“siendo indispensable la constatación de los nombres de las personas supuestamente suplantadas, esto es, los nombres de los respectivos titulares de las cédulas de ciudadanía frente a las cuales se dice que se anotaron nombres diferentes., Dicho elemento probatorio no es otro que la información que recoge el archivo nacional de identificación y el censo electoral, la cual es certificada por la entidad encargada de su manejo, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil.”<sup>9</sup>.



Conforme con estos elementos de análisis la Sala abordó posteriormente el estudio del mérito probatorio. Así, respecto del primero de los elementos, es decir del documento de identidad, en sentencia 70001-23-31-000-2000-1604-01 (2913) del 2 de agosto de 2002 la Sala sostuvo que: “La cédula de ciudadanía es el único documento al que la ley le otorga el valor de prueba de la identificación personal para efectos de participar como votante en las elecciones; de tal modo que si se llegare a demostrar que las personas (...) votaron sin el documento de identidad correspondiente, dichos votos serían irregulares y ello acarrearía su nulidad.”

En sentencia del año 2002 de radicación 2001-00453, respecto del tercer elemento se afirmó que las copias autenticadas del formulario electoral E-11 tienen el mismo mérito probatorio que las originales, esto porque siempre que la prueba documental aportada esté contenida en documento público, se supone auténtica mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. Tres meses más tarde la Sala se aproximó nuevamente al estudio de las copias y determinó que “entratándose de la fotocopia de un documento expedido por un funcionario público el mismo debe ser autenticado y autorizado por el registrador<sup>10</sup>”.

Para el mes de agosto del año 2003 el protagonismo ostentado por el formulario E-11, en lo que refiere al fenómeno de la suplantación, fue ratificado empero, la Sección Quinta enumeró como pruebas conducentes para probar esta anomalía los formularios E-10 (lista de votantes), E-11 (lista de sufragantes) y los E-14 (actas de escrutinio de los jurados de las mesas de votación). Al mismo tiempo la Sala señaló que los referidos formularios le permiten “al fallador de instancia ilustrar su conocimiento mediante el análisis comparativo efectuado especialmente entre los formularios E-11 con los E-10 y entre los E-11 con los E14 .

---

9 Consejo de Estado: 47001-23-31-000-2004-02331-01

10 Consejo de Estado, 47001-23-31-000-2000-0093-01 (2928), 9 de agosto de 2002.

De conformidad a **CUADRO ANEXO CARGO 2.2. que allego**, y conforme a lo previsto por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado<sup>11</sup>, que especifica: (i) El nombre del municipio; (ii) La zona, el puesto y la mesa; (iii) El cupo numérico o cédula registrado en el formulario E-11, frente al cual se dice haber ocurrido la suplantación; (iv) El nombre o grafismo anotado manualmente al frente del cupo numérico, y (v) El nombre de la persona que según el censo electoral o el archivo nacional de identificación figura como titular de dicha cédula. <sup>12</sup>

Para lo anterior se debe igualmente comparar los datos consignados en el E11 con el Archivo Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior, el presente cargo de SUPLANTACION DE ELECTORES debe prosperar, y ordenarse la exclusión del computo de la votación el depositado en las mesas demandadas para Alcaldía del Municipio de Cota.

**CARGO 2.3. VOTACION INDEBIDA DE PERSONAS POR CUANTO, El número de sufragantes de una mesa excedió al número de ciudadanos que podían votar en ella por que votaron personas con cédulas que no se encontraban registradas en los E-10 y E 11, de las respectivas mesas.**

Conforme a la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>13</sup>, *“En una determinada mesa sólo pueden votar las personas titulares de las cédulas que conforme el censo han sido habilitadas para ejercer su derecho al voto allí. Esta regla tiene 2 excepciones, la primera involucra a las personas que cumplen la función pública de jurados quienes por mandato legal – artículo 101 [3] del Código Electoral - pueden ejercer el derecho al voto en la mesa en que cumplen la función sin importar que estén habilitados, por razón de la inscripción, para ejercer su derecho allí, y la segunda, que existe para enervar errores de la administración y garantizar el derecho al sufragio, involucra la autorización de los delegados del*

11 05001-23-31-000-2007-03351-01

12 Consejo de Estado, 11001-03-28-000-2006-00090-00(4027-4028), 19 de diciembre de 2008 En el mismo sentido: 11001-03-28-000-2010-00045-00; 25000-23-31-000-2008-00023-01

13 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA Bogotá, D. C., dos (02) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 1001-03-28-000-2006-00122-00(4063-4055) Actor: CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON Y OTROS Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR BOGOTA DISTRITO CAPITAL

*registrador a través del formulario E – 12, cuando el censo electoral o la relación de cédulas que pueden votar en una mesa tiene deficiencias como que no representan el estado de los derechos políticos del ciudadano – los excluyen por muerte o por interdicción cuando la una o la otra no existen – o por necesidad debe habilitarse extraordinariamente a alguien para que ejerza el citado derecho. Entonces, en la medida en que se permita el derecho al voto en determinada mesa de una persona que no se halla habilitada para votar en ella, por el hecho de la inscripción o de la autorización - legal o administrativa -, el voto será irregular y no podrá considerarse en el respectivo escrutinio, en caso que se compute generará irregularidad que tipifica falsedad en las actas de escrutinio.”*

En el presente caso, tal como se puede determinar claramente del ANEXO CARGO 2.3., adjunto a esta demanda, se presentaron personas a votar de manera indebida a diferentes mesas de votación, a las que en realidad conforme al CENSO ELECTORAL, Formularios E 10 y E 11 pertenecían, por lo que se excedió el número de ciudadanos que podían votar en ella, sin ningún tipo de justificación o autorización; conforme a la anterior Jurisprudencia, las personas que concurrieron a votar de manera indebida, no se encuentran dentro de ninguna de las 2 excepciones para que no se configurara la irregularidad, pues no son jurados de votación, y tampoco fueron autorizadas mediante Formulario E 12 a través de los delegados del Registrador.

En este caso, los Jurados de votación, excedieron sus funciones, permitiendo que de manera irregular sufragaran en la mesa que prestaron su labor, personas que estaban fuera del CENSO DE MESA, por lo que es palmaria la irregularidad que afecta la transparencia electoral.

Por lo anterior, se evidencia, que el número de sufragantes en las mesas demandadas e identificada en el **ANEXO CARGO 2.3.**, que allego a esta demanda, excedió el numero de sufragantes que podía votar en la mesa por cuanto se permitió que votaran personas que no pertenecían al censo electoral de la mesa, E10 y E 11, en una clara intensión de afectar la transparencia electoral y de buscar beneficio particular en quien fuera declarado alcalde del municipio de Cota – Cundinamarca.

Por lo tanto, el presente cargo esta llamado a prosperar y debe ordenarse la exclusión del computo de la votación de las mesas demandas para Alcaldía del Municipio de Cota.

#### **CARGO 2.4. VOTANTES FICTICIOS QUE NO FIGURAN EN CENSO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COTA NI EN ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.**

En las elecciones que se llevaron a cabo el pasado 27 de Octubre de 2019, se permitió votar a supuestas personas que verificado el CENSO ELECTORAL, Y BASES DE DATOS OFICIALES NO FIGURAN O NO EXISTEN.

Es decir, los números de cedula correspondientes a esas personas, no figuran en consulta de censo electoral, no aparece registro alguno en dicha base de datos, no figura mesa de votación alguna donde pudiera ejercer el derecho al sufragio, así como tampoco en bases de datos oficiales de consulta en donde se pudiera verificar si existe el número, y que nombre corresponde, por lo que la única conclusión a la que llegamos Honorables Magistrados, es que se crearon números de cedula y nombre ficticios para hacer figurar votación irregular.

La falsedad de los registros electorales denunciada, se puede constatar del examen de los formularios E11, de las mesas relacionadas en el **ANEXO DEL CARGO 2.4.**, en donde se determina la mesa, puesto y zona, donde se sufragó, número de cedula, nombre y apellido del supuesto votante, y se determina la observación de que dicho registro no figura en ninguna base de datos, como lo es el Censo Electoral, y de consulta del estado en donde se pueden verificar la existencias de documentos y nombres a quienes pertenecen.

Esta irregularidad se constata cruzando o verificando los datos consignados en el formulario E 11, con el Archivo Nacional de Identificación y Censo Electoral del Municipio de Cota, de la Registraduría Nacional para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

#### **CARGO 3: TRASHUMANCIA ELECTORAL**

**Por presentarse la causal especial de nulidad del acto de elección del Alcalde de Cota- Cundinamarca, periodo (2020-2023), conforme a lo señalado en el numeral 7º del artículo 275 del C. de P. Administrativo y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011), que se determina que es procedente la nulidad de la elección, cuando, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción municipal.**

**En el presente caso tenemos que en las siguientes mesas de votación sufragaron personas trashumantes, que tienen residencia en municipios diferentes a Cota - Cundinamarca, conforme a los hechos de esta demanda.**

Se permitió en la elección de alcaldía de Cota- Cundinamarca, que personas que no son residentes en el municipio de Cota sufragaran, y aun así algunas estaban incluidas en el censo electoral de la mesa de votación relacionada, configurando ello una clara alteración de la verdad, que configura una apocrificidad del documento electoral donde se registró la votación de estas personas, tal como se relaciona y especifica en los hechos de esta demanda. Este cargo se demuestra mediante el cotejo de los números cédulas de ciudadanía y los nombres y apellidos manuscritos al frente de cada uno en el formulario E-11 de cada mesa, que se relacionan, demostrando que sufragaron en cada mesa demandada.

El Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 5380 de 2019, mediante la cual se dieron de baja por trashumancia 2.756 cedulas de ciudadanía, para votar en el municipio de COTA.

Frente a esa Resolución varias personas presentaron recurso de Reposición y NO FUE REVOCADA la decisión del Consejo Nacional Electoral, frente a muchas de ellas, mediante resoluciones 6259 y 6622 de 2019, se confirmó su trashumancia.

A pesar de lo dispuesto en las Resoluciones 5380, 6259 y 6622 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, muchas personas concurrieron a votar y les fue permitido sufragar., sin poder hacerlo por su exclusión confirmada por las resoluciones anteriormente enunciadas.

<b>RESUMEN TRASHUMANTES QUE VOTARON RESOLUCION 5380 CNE</b>			
<b>zona</b>	<b>puesto</b>	<b>mesa</b>	<b>cantidad</b>
1	1	26	17
1	2	22	38
1	3	10	20
2	1	13	3
2	2	13	7
<b>TOTAL</b>			<b>85</b>

RESUMEN CARGO 3				
N° CASO	ZONA	PUESTO	MESA	TRASHUMANTES
1	1	1	26	X
2	1	2	22	X
3	1	3	10	X
4	2	1	13	X
5	2	2	13	X

En muestra de lo anterior, allego **EN CUADRO ANEXO CARGO 3. – 3.1.** Relaciono las personas que a pesar de haber sido dada de baja su inscripción en el municipio de COTA mediante la Resolución 5380 de 2019, sufragaron sin ningún tipo de fundamento, y sin que ninguna otra decisión los autorizara a sufragar. Es decir que de manera irregular se admitió por parte de los Jurados de Votación que esas personas votaran para alcaldía del municipio de Cota.

Adicionalmente que las cédulas y votantes determinados en el anexo 3.1, fueron dadas de baja para votar en el municipio, allego cuadro donde se relacionan las causales por las cuales el Consejo Nacional Electoral, los dejó por fuera del censo Electoral.

De igual manera, sin haber sido previamente inscritos y por ende, tampoco anulada su inscripción, comparecieron a votar personas que **NO LO PODIAN REALIZAR EN EL MUNICIPIO DE COTA**, pues su cédula de ciudadanía figura en el Censo de otros municipios o ciudades, siendo autorizados a votar sin que hubiera sido factible realizarlo por cuanto dichas personas, no inscribieron su cédula en el municipio de Cota, y no pertenecían al **CENSO ELECTORAL DEL MUNICIPIO**, fueron inscritos manualmente en el formulario E 11, por lo que esta trashumancia se presentó y convalido bajo el hecho irregular de permitirse votar a personas de otros municipios sin ningún tipo de control. La relación de estos trashumantes, los describo en **CUADRO ANEXO CARGO 3 – 3.2.**

Los enunciados números de cédula, se deben cruzar o confrontar con las bases oficiales del estado de SISBEN, REGISTRADURIA, DNP., Ministerio de la Protección Social, y Ministerio de Vivienda, donde se puede determinar que los ciudadanos cuya cédula se determina se encuentran registrados como residentes en otros municipios diferentes a Cota- Cundinamarca.

Igualmente se deben cruzar con el Censo Electoral del Municipio de Cota, que allegue la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los otros municipios en donde se determina pertenecen.



De igual manera es procedente cruzar las irregularidades por trashumancia alegadas con las resoluciones 5380, 6622 y 6259 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

La disposición transcrita se infringe por las siguientes razones:

El artículo 76 del Código Electoral indica:

*"A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral.*

*Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar".*

El artículo 85 de la misma obra, establece:

*La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que pueden sufragar en las distintas mesas de votación.*

*La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, para cada mesa, las listas de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos e inspecciones de policía donde funcionen mesas de votación.*

*(...)"*.

Conforme a las disposiciones antes anotadas la Organización Electoral dispuso el número de ciudadanos que podían sufragar en las mesas de votación de los distintos puestos y zonas de votación del municipio de Cota.

Los ciudadanos titulares de las cédulas de ciudadanía anotadas en las pretensiones y hechos de esta demanda no tenían capacidad jurídica o facultad para sufragar en las mesas de votación donde lo hicieron el pasado 27 de Octubre de 2019, por cuanto no residían en el municipio donde lo hicieron, y por tal motivo, mediante maniobras fraudulentas ejercieron ilegalmente el derecho al sufragio y con ello consiguieron mutar el resultado electoral, lo cual constituye la base de la nulidad constitucional y legal de estas Actas de Escrutinio de mesa donde sucedieron tales irregularidades o inconsistencias.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia de febrero 25 de 1993, manifestó:

“(..)

*Para que prospere la causal segunda, la falsedad o apócrifidad debe necesariamente afectar el resultado electoral.*

*Esta causal hay que entenderla racionalmente en el sentido de que el resultado o el registro electoral es nulo, cuando es falso o apócrifo, intelectual o materialmente, en sí mismo considerado, o resulta falso o apócrifo ideológica o materialmente, por derivar tales vicios de los documentos que han servido para su formación. En la falsedad hay esencialmente la intención de engañar, mientras en lo apócrifo no lo hay. Lo apócrifo es lo totalmente inexistente, fabulado, supuesto, lo que no es verdad, pero en donde tampoco hay intención de hacerlo aparecer como verídico, siendo que no lo es. La gran diferencia entre estas dos situaciones es el factor subjetivo intencional.*

*Pero en cualquiera de los dos casos debe producirse una alteración del resultados.”.*

Esto ha quedado evidenciado en decisión reciente que en una solicitud anticipada de una investigación similar, determinó la siguiente postura del Consejo Nacional Electoral, así:

*“Es importante agregar que tratándose de elecciones de carácter local, la Ley 163 de 1994, en desarrollo de lo preceptuado por nuestra carta política, estableció en su artículo 4º que la residencia electoral corresponde a aquella en donde se encuentra registrado el votante, y que éste declara bajo la*

*gravedad del juramento residir en el municipio en donde efectúa la inscripción de su cédula, sin embargo, cuando el ciudadano falte a dicho juramento, puede ser sujeto de sanciones de tipo penal y administrativo.*

*En el ámbito administrativo corresponde a esta Corporación, imponer si es del caso la sanción, la cual se circunscribe a la cancelación de la inscripción de las cédulas de personas que según el procedimiento breve y sumario, se compruebe no reside en el respectivo municipio donde se realizará el debate electoral de carácter local. 14”*

Y esta misma actitud había sido asumida por esta misma Corporación desde 1999, cuando sobre este aspecto anotó lo siguiente:

***“El acto de inscripción de la cédula de ciudadanía, para la inclusión en el censo electoral de otro municipio, es de carácter personal e indelegable por parte del ciudadano, el que requiere para su validez, una serie de requisitos preestablecidos en la ley, por lo que esta corporación carece de facultades legales para ordenar, unilateralmente, la inclusión de una cédula de ciudadanía en el censo electoral de un determinado lugar; de igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil carece de facultades legales para efectuar una inscripción de ciudadanos, sin el lleno de los requisitos legales para ello15.”***

Por las elementales anteriores razones, deben estar llamadas a prosperar las pretensiones y hechos de esta demanda, como en efecto se reitera en este acápite.

En las votaciones para elegir las autoridades locales <sup>(33)</sup> : “...con fundamento en el artículo 316 ídem, (...) solo pueden participar los ciudadanos que residan en el respectivo municipio, (dado) que lo pretendido por el Constituyente con la citada norma es evitar que en los comicios locales participen personas ajenas a éstos toda vez que influyen en las decisiones que deban adoptarse a nivel político - administrativo, convirtiéndose en un obstáculo para el desarrollo de los entes territoriales...”.

---

14 Véase Resolución No. 1588 del 24 de Octubre de 2006, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

15 Consejo Nacional Electoral, Radicado No. 1674, Octubre 27 de 1999, C. P. Dra. Martha Lucia López Mora.

Si bien es cierto tal y como se señaló en precedencia, el artículo 237 superior impuso en tratándose de elecciones por voto popular, previo al ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando éste se fundamente en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, se debe recordar que tal presupuesto procesal únicamente es exigible para las causales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161.6 ídem.

Al respecto esta sección determinó (34) :

“Así las cosas, para la Sala no cabe duda que el nuevo escenario constitucional que acoge los avances en materia electoral, de participación política y de control judicial respecto a estas controversias, impone de manera general un requisito de procedibilidad cuando se pretenda impugnar elecciones populares con fundamento en irregularidades acaecidas en la etapa electoral y de escrutinios.

Sin embargo, a la luz del numeral 6º del artículo 161 del CPACA el agotamiento del requisito de procedibilidad se establece sólo frente a los vicios de los numerales 3 y 4 del artículo 275, por lo que es necesario aclarar que no se requiere agotamiento de requisito de procedibilidad respecto a los hechos que se relacionen con el numeral 2 del artículo 275 del CPACA.”

Posteriormente, esta Sala Electoral estableció (35) :

“...el agotamiento del requisito debe entenderse exclusivo y circunscrito a las causales objetivas dentro de las elecciones por voto popular, que prevé la norma, esto es las causales previstas en los numerales 3º y 4º, no incluyendo, por ende, a la trashumancia, que con el CPACA entró en el abanico de los hechos constitutivos de nulidad electoral, en el numeral 7º del artículo 275, en atención a la previsión restrictiva y focal que hace el artículo 161 numeral 6º del CPACA, al prever la exigencia del requisito para las causales ya referidas 3ª y 4ª únicamente”.

En conclusión, la causal de nulidad electoral denominada trashumancia electoral que encuentra su sustento normativo en el numeral 7º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, no requiere el agotamiento previo del requisito de procedibilidad para ser conocida por el Juez Electoral.

Sin embargo, ante las Comisiones Escrutadoras Municipal y Departamental se puso de presente solicitudes de revisión y saneamiento, en busca de que se realizara el debido cotejo, y mas aún ante la negativa por manifestarse por parte de la

Registraduría de que el formulario E 11, gozaba de reserva por contener datos del censo electoral.



Por lo anterior, conforme a lo detallado y probado en los cuadros ANEXOS 3.1 y 3.2, el presente cargo debe prosperar.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

##### **NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE CITAN COMO APLICABLES:**

Como fundamento de la presente acción me permito citar al proceso especial electoral o a la acción pública electoral que se inicia con la postulación de este libelo demandatorio y por ende a la sentencia de mérito correspondiente que se dicte, las siguientes disposiciones:

- Constitución Nacional: Artículos 171, 176 a 178, 209, 237, 258, 260, 263, 265-1-5-7, 316.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A Y C.A.). Ley 1437 de 2011, Artículos 137, 139, 275 al 296.
- Decreto 2241 de 1986, Código Electoral: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, modificado por el artículo 263 de la C. N., 12, 14, 123 a 193. Art. 192 Código Electoral
- Artículo 29 de la Constitución Nacional.
- Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

**V. PETICIÓN DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER POR  
EL DEMANDANTE.**

Comedidamente me permito formular la siguiente petición de pruebas:

**1. DOCUMENTALES. -**

**1.1. PRUEBAS QUE SE ANEXAN:**

- 1.1.1. Copia autentica del E26ALC, E24ALC, acta general de escrutinio, y declaratoria de elección de NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ como Alcalde el Municipio de Cota, para el periodo Constitucional 2020-2023
- 1.1.2. Copia de las Reclamaciones y solicitudes presentadas ante la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca.
- 1.1.3. Copia de Reclamaciones y recursos presentados ante las comisiones escrutadoras auxiliar y municipal del Municipio de Cota.
- 1.1.4. Copia autentica en CD de las Actas de Escrutinio Municipal E-14, E24, E 26 Y AGE, de las mesas materias de la demanda, zonales y auxiliares.
- 1.1.5. ANEXO 1 DEL CARGO 1 Donde se relacionan las mesas objeto de demanda y del cargo 1
- 1.1.6. ANEXO 2.1 DEL CARGO 2.1, donde se describen las irregularidades y falsedades mesa a mesa del cargo 2. 2.1.
- 1.1.7. ANEXO 2.2. DEL CARGO 2.2., donde se describen las irregularidades y falsedades mesa a mesa del cargo 2. 2.2.
- 1.1.8. ANEXO 2.3. DEL CARGO 2.3., donde se describen las irregularidades y falsedades mesa a mesa del cargo 2. 2.3.
- 1.1.9. ANEXO 2.4. DEL CARGO 2.4., donde se describen las irregularidades y falsedades mesa a mesa del cargo 2. 2.4.
- 1.1.10. ANEXO DEL CARGO 3- 3.1.

- 1.1.11. ANEXO DEL CARGO 3- 3.2.
- 1.1.12. Copia de Formularios E 14 de claveros, copia de E 24 del municipio de Cota, de Alcaldía municipal.
- 1.1.13. Copia de todas las Resoluciones y autos expedidos por las Comisión Escrutadora Departamental materia de la demanda.
- 1.1.14. Copia de solicitudes de depuración, y copias de documentos electorales de la veeduría verdad electoral.
- 1.1.15. En CD, copia de las Resoluciones 1706, 5380, 6259 y 6622 de 2019, del Consejo Nacional Electoral.
- 1.1.16. Las demás que se acompañan con la demanda.
- 1.1.17. En físico y CD para traslado, copia de los E14 y E24 y acta de escrutinio de las mesas demandadas del Municipio de Cota, correspondientes a la Alcaldía de Cota.

## **1.2. PRUEBAS QUE SE DEBEN SOLICITAR:**

- 1.2.1. Oficiese a los señores Registradores Delegados de la Registradora Nacional del Estado Civil para el Departamento de Cundinamarca, y/o a la Registradora Nacional del Estado Civil para que a mi costa, con destino a esta acción pública electoral, expida copias auténticas de los siguientes documentos:
  - 1.2.1.1. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, a través de ella, la Gerencia de Censo Electoral y la de Gerencia de informática, allegue copia autentica del censo electoral y del Archivo Nacional de Identificación utilizado en las elecciones del 27 de octubre de 2019. De la misma forma deberán allegar en medio físico o magnético, el Archivo Nacional de Identificación que permita identificar claramente a cada uno de las personas aptas para votar en las elecciones del pasado 27 de Octubre de 2019 en los municipios y ciudades relacionadas en los hechos de esta demanda, conforme a los censos electorales que se allegarán para tales efectos.

- 1.2.1.2. Copia autentica de todos los documentos que conforman el proceso administrativo electoral del Escrutinio General del Departamento, y Municipal respecto a las elecciones de Alcaldía del Municipio de Cota, para el periodo constitucional 2020-2023. Y específicamente los enunciados como pruebas documentales.
- 1.2.1.3. CD que contenga todas las Actas Generales de Escrutinio Zonal o Auxiliar correspondientes a las todas y cada una de las Zonas, así como de la Comisión Escrutadora General y de las reclamaciones presentadas, y de las resoluciones que las resolvieron, Para Alcaldía de Cota.
- 1.2.1.4. Fotocopias auténticas físicas o en CD de los siguientes documentos electorales: formularios E-11, E-14, E-14C, E12, de todas y cada una de las mesas de votación relacionadas en las pretensiones de la demanda y sus hechos así como también del formulario E-24 y E-24 ALC, E-26 y E-26 ALC de las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares, municipal y General, y de los expedidos por el Consejo Nacional Electoral.
- 1.2.1.5. Copias auténticas del Acta General de Escrutinio, del Formulario E-26 que consolido y Declaro la Elección del Alcalde actual de Cota, Copia de las Resoluciones que resolvieron todas las reclamaciones y recursos presentados antes la Comisión Escrutadora General para las Elecciones de Alcaldía de Cota para el periodo, 2020.-2023.
- 1.2.1.6. Copia autentica en CD o FISICO de cada una de las reclamaciones con sus anexos, que se presentaron en los escrutinios adelantados ante las Comisión escrutadora General previa a la Declaratoria Elecciones de Alcaldía de Cota para el periodo, 2020.-2023.
- 1.2.1.7. Copia Autentica de los E24 mesa a mesa definitivo de las Elecciones de Alcaldía de Cota para el periodo, 2020.-2023.
- 1.2.2. Oficiese al Consejo Nacional Electoral, para que con destino a este proceso, remita copia de las Resoluciones número 1706, 5380, 6259 y

6622 de 2019, del Consejo Nacional Electoral., sus decisiones complementarias a estas, con sus respectivos anexos.

### **1.2.3. Dictamen pericial.**

**1.2.3.1.** Respetuosamente solicito se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que realicen el cotejo a través de la página Web de dicha entidad, para que se corrobore que la información suministrada en los anexo de esta solicitud es totalmente cierta.

**1.2.3.2.** Igualmente solicito se oficie a la Gerencia de informática de la Registraduría Nacional, Dirección de Censo Electoral, con el fin de que se realicen la verificaciones que prueban la prosperidad de los cargos demandados, y en particular, el de realizarse con las actas o formularios E 11, ANI, CENSO ELECTORAL, E24, y demás descritos en la demanda.

## **VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La competencia para conocer del presente medio de control, se encuentra radicada en el Tribunal Administrativo del Departamento de Cundinamarca, en única instancia según lo normado en el numeral 9º del artículo 151 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por tratarse de una acción de nulidad electoral dirigida contra un acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–, en donde figura el municipio de Cota Cundinamarca, para el año de 2015 con un número de habitantes de 24.916. y por ser una acción pública electoral no se requiere establecer cuantía alguna.

## **VII. ANEXOS**

Los indicados en el acápite de pruebas, sección documentales y los cuales se describen como pruebas anexadas.

Copia de la demanda en medio magnético para el archivo de su Despacho 1 DVD.

Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para el traslado a los Demandados, para un total de 4 DVD'S

82

Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para el traslado al Agente del Ministerio Público. 1 DVD.

### **VIII. NOTIFICACIONES**

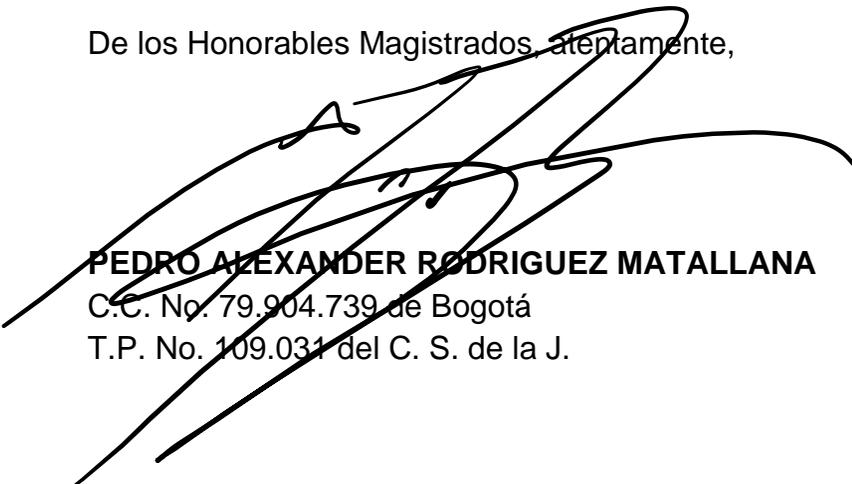
El suscrito las recibirá en la Calle 19 # 4 – 74 of. 1901 de la ciudad de Bogotá, D.C. Tel 2844578, Cel. 3125850485, Correo electrónico: [markelecsas@gmail.com](mailto:markelecsas@gmail.com) y [pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com)

Mi poderdante, recibirá notificaciones en la calle 19 # 4 – 74 of. 1901 de Bogotá, correo electrónico [markelecsas@gmail.com](mailto:markelecsas@gmail.com)

El Alcalde de Cota demandado, Cra. 4 #12-63, Cota, Cundinamarca instalaciones de la Alcaldía Municipal, pues a la fecha de presentación de esta demanda desconozco otra dirección o lugar donde puedan recibir notificaciones. Correo electrónico [judicial@alcaldiacota.gov.co](mailto:judicial@alcaldiacota.gov.co)

La Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral recibirán notificaciones la Av. Calle 26 # 51 – 50 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico Registraduría Nacional del Estado Civil [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co) Correo electrónico Consejo Nacional Electoral [cnotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnotificaciones@cne.gov.co)

De los Honorables Magistrados, atentamente,



**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**

C.C. No. 79.904.739 de Bogotá

T.P. No. 109.031 del C. S. de la J.